

56

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

Revista

Julio 2025

56

Revista Penal

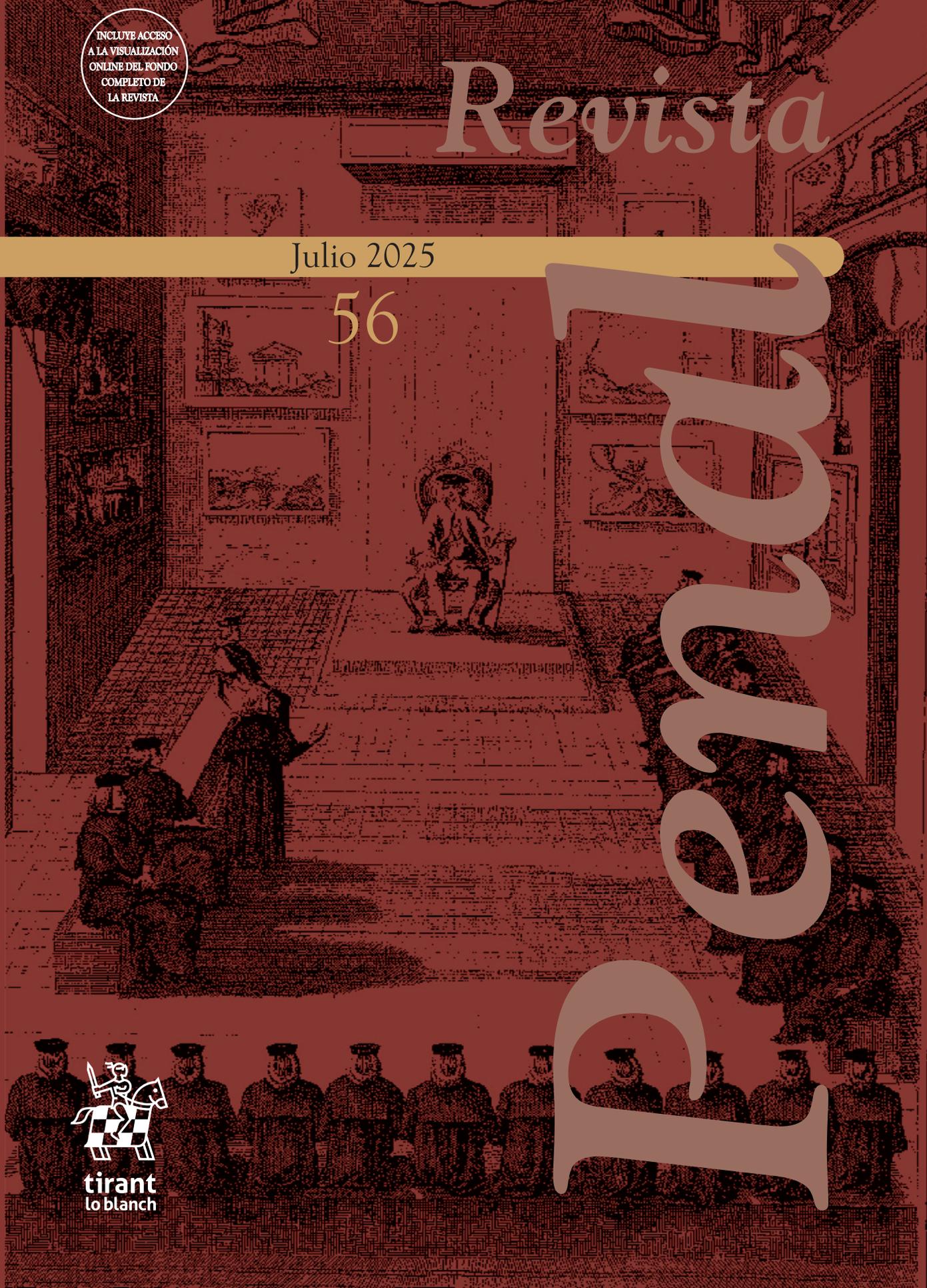
Penal

Julio 2025



tirant
lo blanch

tirant
lo blanch



Revista Penal

Número 56

Sumario

Editorial:

- ¿Por qué Claus Roxin?, por *Juan Carlos Ferré Olivé* 5

Doctrina:

- La seguridad urbana, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana y la proposición de su reforma, de octubre de 2024: intervención penal y sanciones administrativas en materia de espacio público y derechos de reunión y manifestación, trabajo sexual y top manta, por *Miguel Abel Souto*..... 6
- Culpabilidad de personas jurídicas, por *Paulo César Busato*..... 38
- La propuesta de Directiva para prevenir y combatir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión. ¿Una solución garantista y efectiva?, por *Manuel Cabezas Vicente*..... 61
- La expulsión penal de personas extranjeras: una paradoja jurídica entre el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal, por, *Helene Colomo Iraola*..... 83
- El delito de fraude de prestaciones de la Seguridad Social. Comentarios sobre su regulación normativa, elementos del delito y algunas propuestas relativas a su redacción, por *Daniel Fernández Bermejo*..... 109
- El contrabando como delito contra la renta de aduanas, por *Juan Carlos Ferré Olivé*..... 132
- De la desinformación y la posverdad a través de las RRSS y la IA: ¿retos para el Derecho penal?, por *Cristina García Arroyo*..... 146
- La acusación popular: una institución necesaria pero cuestionada, por *Carmen Ladrón de Guevara Pascual*..... 163
- Problemas de forma y objeto del dolo en el delito de blanqueo de capitales en la legislación italiana, por *Gianfranco Martiello*..... 183
- Anotaciones sobre la responsabilidad penal de las “personas artificiales”, por *Fernando Navarro Cardoso*..... 198
- La esclavitud doméstica de mujeres migrantes irregulares. Las cenicientas del Siglo XXI, pero sin príncipe que las rescate, por *Nieves Sanz Mulas*..... 208
- Implementación de los canales de denuncia en materia de violencia sexual desde una visión restaurativa: análisis legislativo España-Portugal, por *Selena Tierno Barrios*..... 232

Sistemas Penales Comparados:

- Reformas en la legislación penal y procesal (2021-2025) (*Criminal and Criminal Procedural Law Reforms in the Period 2021-2025*) 255

Obituario:

- Valores civiles de un Papa extraordinario y la abolición de la pena de muerte, por *Luis Arroyo Zapatero* y *Antonio Muñoz Aunión*..... 339

Bibliografía:

- Abadías Selma, Alfredo, Child Grooming: El Embaucamiento de Menores en la Era del Metaverso y la Inteligencia Artificial, por *Jesús Pando Díaz* 341
- Alzina Lozano, Álvaro (2023). El Derecho penal y la política medioambiental de la Unión Europea, por *Elena Atienza Macías* 345
- Cartes Rodríguez, J.B., El sistema judicial africano de protección de los derechos humanos. Un análisis de las demandas individuales, por *Francisco Salvador de la Fuente Cardona* 347

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>.

Pueden consultarse números posteriores en <https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>



Universidad
de Huelva



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



Arias Montano
Repositorio Institucional
de la Universidad de Huelva

tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca,
Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Victor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja
Carmen González Vaz. Universidad CUNEF, Madrid

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco
Norberto de la Mata Barranco, Univ. País Vasco
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra
George P. Fletcher. Univ. Columbia
Luigi Foffani. Univ. Módena
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I^o
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla
José Luis González Cussac. Univ. Valencia

Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña
Alessandro Melchionda. Univ. Trento
Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
José Ramón Serrano Piedecasas. Univ. Castilla-La Mancha
Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
John Vervaele. Univ. Utrecht
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío
Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Martin Paul Wassmer (Alemania)
Luis Fernando Niño (Argentina)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)
Matías Melo Navarro y Pablo Galain Palermo (Chile)
Jiajia Yu (China)
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)
Antonio Rodríguez Molina (España)
Federica Raffone (Italia)

Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)
Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Pablo Galain Palermo y Rubén Etcheverry (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

<https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCtirant.pdf>



Implementación de los canales de denuncia en materia de violencia sexual desde una visión restaurativa: análisis legislativo España-Portugal

Selena Tierno Barrios

Revista Penal, n.º 56 - Julio 2025

Ficha Técnica

Autor: Selena Tierno Barrios

Adscripción institucional: Personal Investigador en Formación Postdoctoral (POP-FPU), Área de Derecho Procesal, Centro de Investigación para la Gobernanza Global, Universidad de Salamanca

<https://doi.org/10.36151/RP.56.12>

ORCID: 0000-0001-5781-3983

Title: Implementation of reporting channels for sexual violence from a restorative perspective: legislative analysis Spain-Portugal

Sumario: I. Consideraciones iniciales. II. Los canales internos de denuncia en el marco de los programas de *compliance*. III. El encaje de la justicia restaurativa en los canales internos de denuncia. IV. Examen de la legislación portuguesa sobre mediación penal y *compliance*. V. Reflexiones finales. VI. Bibliografía.

Summary: I. Initial considerations. II. Internal reporting channels in the framework of compliance programmes. III. The place of restorative justice in internal reporting channels. IV. Examination of Portuguese legislation on criminal mediation and compliance. V. Final reflections. VI. Bibliographical references.

Resumen: En un momento en el que la eficiencia procesal se ha erigido como un poderoso objetivo a lograr, poniéndose de manifiesto en múltiples reformas en los últimos años, la situación que padece la Administración de Justicia en España, en particular, el sistema de justicia penal, conduce a examinar con atención aquellas materias que reflejan una ampliación de la actuación del principio de oportunidad en nuestro ordenamiento jurídico. A saber, por un lado, la regulación de los *compliance programs* y, por otro, los medios alternativos de resolución de conflictos, conformando los dos bloques de estudio de nuestra investigación que redirigiremos más específicamente a los canales de denuncia en el marco de la violencia sexual. De este modo, conectaremos así la Ley 2/2023, de 20 de febrero, con la justicia restaurativa, analizando las posibles aportaciones que esta última corriente puede realizar en esta materia y realizando para ello un estudio comparativo con la regulación portuguesa.

Palabras clave: *Compliance*, canal de denuncia, responsabilidad penal de las personas jurídicas, justicia restaurativa, violencia sexual.

Abstract: At a time when procedural efficiency has emerged as a powerful objective to be achieved, as evidenced by multiple reforms in recent years, the situation suffered by the Administration of Justice in Spain, in particular the criminal justice system, leads me to examine closely those matters that reflect an extension of the operation of the principle of opportunity in our legal system. Namely, on the one hand, the regulation of compliance programmes and, on the other, alternative dispute resolution, making up the two blocks of study of my research, which I will redirect more specifically to the reporting channels in the framework of sexual violence. In that way, I will connect Law 2/2023, of 20 February, with restorative justice, analysing the possible contributions that this latter current can make in this area and carrying out a comparative study with the Portuguese regulation.

Key words: Compliance, reporting channel, criminal liability of legal persons, restorative justice, sexual violence.

Observaciones: Este trabajo de investigación ha sido realizado en el marco de una Ayuda para la Formación de Profesorado Universitario (FPU) concedida por el Ministerio de Universidades del Gobierno de España como Personal Investigador en Formación Postdoctoral (POP) adscrita al Área de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca. Asimismo, este trabajo es parte de los Proyectos de Investigación “Cumplimiento normativo y protección penal de la Administración Pública” (PID2022-138775NB-I00) financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/ y por “FEDER Una manera de hacer Europa”, cuyo Investigador Principal es el Prof. Dr. Nicolás Rodríguez-García; “Externalización de la investigación en el ámbito empresarial y efectos en el proceso penal” (PIC2-2023-03) de la Universidad de Salamanca, cuya Investigadora Principal es la Prof.ª Dra. Ana E. Carrillo del Teso; y “Agenda 2030 y acceso igualitario a la justicia de personas vulnerables desde una perspectiva de género” (PIC-2022-06) de la Universidad de Salamanca cuyo Investigador Principal es el Prof. Dr. Adán Carrizo González-Castell. Igualmente, este trabajo ha sido llevado a cabo durante la realización de una estancia de investigación predoctoral, financiada por el Vicerrectorado de Investigación y Transferencia de la Universidad de Salamanca, en la Facultad de Derecho (Escuela de Oporto) de la Universidade Católica Portuguesa entre los meses de septiembre y diciembre de 2023 bajo la tutela del Prof. Dr. Pedro Miguel Freitas, a quien me gustaría agradecer especialmente todas las facilidades brindadas para el desarrollo de la misma.

Rec.: 09/01/2025 **Fav.:** 10/03/2025

I. CONSIDERACIONES INICIALES

Las metas que integran el ODS-16 de la Agenda 2030, dirigidas a reducir de manera significativa todas las formas de violencia, la promoción del Estado de Derecho a nivel nacional e internacional y la garantía del derecho de acceso igualitario a la justicia, hacen advertir diferentes planteamientos sobre cómo lograr dichos fines y que conducen a fijar la mirada en el sistema de justicia penal¹.

Un modelo de justicia que presenta no solo importantes deficiencias como son, por ejemplo, la estigmatización del delincuente o la insatisfacción de las necesidades de la víctima², sino también serias dificultades para hacer frente a nuevas y más complejas formas de criminalidad y, además, proporcionando una respuesta ágil y eficaz que respete los derechos y garantías que se reconocen constitucionalmente, revelando una situa-

ción de crisis dentro de la justicia penal que necesita, de manera urgente, una reforma y modernización³.

Ello se traduce, por tanto, en las reformas que en los últimos años se han desencadenado, no solo en el ámbito sustantivo, sino también en el procesal donde se ha intentado articular un equilibrio entre, por un lado, las demandas de la ciudadanía en reclamo de un proceso penal más ágil y eficaz, y de otro lado, el respeto y la observancia del contenido del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, lo que suele representarse comúnmente a través de la clásica disyuntiva entre “garantías *versus* eficiencia”⁴.

Es en este contexto donde debemos situar el encaje de la tendencia que, desde hace algunos años, conduce a la progresiva ampliación de la actuación del principio de oportunidad en el marco del proceso penal español. Ello es debido no solo a la particular crisis que padece

1 Ver la Resolución (A/70/L.1) de 25 de septiembre de 2015, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, disponible en https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf (Fecha de última consulta: 9 de enero de 2025).

2 En este sentido, véase RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., “Presente y futuro de la mediación penal”, en RODRÍGUEZ TIRADO, A. M. (coord.), *Cuestiones actuales de Derecho Procesal. Reformas procesales. Mediación y arbitraje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 275-277.

3 Ver RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., “La conformidad de las personas jurídicas en el proceso penal español”, *La Ley Penal*, núm. 113, 2015, pp. 1-2; y, del mismo autor, “Los *whistleblowers* y su protección legal en Portugal: del *law in books* al *law in action* a partir de la Ley 93/2021”, *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, núm. 10, 2024, pp. 124-125.

4 RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., “La conformidad... *op. cit.*”, pp. 2-3; y CARRILLO DEL TESO, A. E., “El ‘fundido a negro’ de la prueba en la persecución de la delincuencia económica”, en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., RODRÍGUEZ-LÓPEZ, F. (eds.), CARRILLO DEL TESO, A. E., SÁNCHEZ BERNAL, J. (coords.), *Corrupción: Compliance, Represión y Recuperación de Activos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 451-452.

la justicia en este ámbito por lenta, ineficaz y cara — frente a lo que el principio de oportunidad se justifica en orden a alcanzar ahorro, rapidez y resultados en las actuaciones jurisdiccionales—, sino también en aras de la consecución de los objetivos marcados por la política criminal, así como promover el cumplimiento de todas y cada una de las funciones que persigue el proceso penal⁵.

En este sentido, en la búsqueda constante por encontrar esa panacea que acabe con todos los males que asolan la Administración de Justicia, en el orden penal merece la pena detenerse en los objetivos marcados por las recientes políticas criminales que se dirigen a aumentar los niveles de esa eficiencia tan deseada y que se han traducido en este ámbito en: (i) la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y, en conexión con ello, la regulación de los *compliance programs* o programas de cumplimiento normativo, introduciendo la posibilidad de que aquellas puedan quedar exentas de responsabilidad penal⁶; (ii) el auge de la justicia negociada, donde puede situarse la institución procesal de la conformidad⁷; y, finalmente, (iii) el recurso a medios alternativos —complementarios— de resolución de conflictos en el orden penal, enmarcados dentro de la corriente de la justicia restaurativa, destacando de forma particular la mediación penal⁸.

Así las cosas, los programas de *compliance*, por un lado, y la mediación penal, por otro, serán los dos ámbitos específicos donde centraremos nuestra investigación, redirigiendo el estudio de forma especial a los canales de denuncia en el marco de la regulación de la reciente Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, con motivo de la transposición a nuestro ordenamiento jurídico interno de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. Todo ello, centrado de una forma más concreta en un ámbito en el que, en respuesta a las metas que persigue el ODS-16, permite asimismo reflexionar desde los dos ámbitos específicos que nos proponemos abordar,

como es el relativo a la violencia sexual a partir de la normativa que proporciona la Ley del “solo sí es sí”.

En este sentido, a la luz de la anterior regulación en comparación con la legislación portuguesa que será examinada a lo largo de este trabajo, el propósito que planteamos es analizar las posibles aportaciones que la corriente de la justicia restaurativa, a través del instrumento de mediación penal, puede proporcionar a los canales internos de denuncia como uno de los principales elementos que conforman los programas de cumplimiento normativo. Así pues, reflexionaremos para ello dentro del ámbito de la violencia sexual si aquel medio de resolución de conflictos puede contribuir a mejorar su implementación, así como favorecer la consecución de los objetivos que propone la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

II. LOS CANALES INTERNOS DE DENUNCIA EN EL MARCO DE LOS PROGRAMAS DE COMPLIANCE

Comenzando nuestro trabajo con una aproximación a los canales internos de denuncia, siguiendo en este sentido la Ley 2/2023, de 20 de febrero, debe introducirse un concepto fundamental en esta materia como es el de la colaboración ciudadana al constituir una pieza básica en lo que se refiere a la eficacia del Derecho en la medida en que no solo se halla circunscrita al correcto cumplimiento de los deberes que se atribuyen a cada persona con motivo de esa especial sujeción que impone la Constitución Española en su artículo 9.1 de los ciudadanos y los poderes públicos al texto constitucional y al resto de las normas que componen el ordenamiento jurídico, sino que también afecta al compromiso colectivo en cuanto al adecuado funcionamiento de las instituciones⁹.

Es por ello por lo que la colaboración ciudadana constituye una pieza fundamental en el marco del Estado de Derecho y que tiene su manifestación concreta en el ámbito de la comisión de ilícitos penales a luz de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sirviendo a la protección del interés público cuando se encuentre bajo amenaza. De este modo, el ordenamiento jurídico prevé la participación ciudadana en acciones

5 RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., “Hacia la maximización del principio de oportunidad en los procesos penales por hechos de corrupción”, en CALAZA LÓPEZ, S., MUINELO COBO, J. C. (dirs.), *Postmodernidad y proceso europeo: la oportunidad como principio informador del proceso judicial*, Dykinson, Madrid, 2020, p. 410.

6 NEIRA PENA, A. M., “La efectividad de los *criminal compliance programs* como objeto de prueba en el proceso penal”, *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, vol. 11, núm. 22, 2016, pp. 469-470.

7 RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., “La conformidad...”, *op. cit.*, pp. 6 y ss.

8 CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., “Reparación de la víctima y mediación penal”, en MARTÍN DIZ, F. (dir.), CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A. (coord.), *Mediación en la Administración de Justicia: implantación y desarrollo*, Andavira, Santiago de Compostela, 2017, p. 251.

9 En este sentido, puede leerse el apartado I del Preámbulo de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, *reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción* («BOE» núm. 44, de 21/02/2023).

públicas con el objetivo de promover la investigación en los supuestos en los que se lleven a cabo actuaciones que sean contrarias a la regulación en materia de urbanismo, así como en el caso de que se trate de intervenciones que sean susceptibles de ocasionar un perjuicio al medioambiente, o bien con el fin de impedir la causación de daños en el patrimonio histórico-artístico. Siguiendo estos ejemplos, particularmente como consecuencia de la normativa adoptada por la Unión Europea, existen determinadas regulaciones de carácter sectorial en materia financiera y de defensa de la competencia donde se han previsto instrumentos a través de los cuales, aquellas personas que tengan conocimiento de la realización de actividades irregulares o ilegales, puedan proporcionar información a los organismos de supervisión. De hecho, y de forma más específica, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, hace referencia a estos sistema de información mediante los que se posibilita la puesta en conocimiento de entidades de Derecho privado y de manera anónima acerca de la comisión de actuaciones que sean contrarias a la regulación que resulte de aplicación. La relevancia de lo aquí señalado estriba en que gracias al desarrollo de estas actuaciones cívicas en determinados ámbitos en los que se estaban llevando a cabo prácticas de corrupción se permitió la incoación de procesos penales que supusieron la imposición de sanciones por la comisión de tales conductas¹⁰.

Así pues, nos referimos por tanto a los canales internos de denuncia como uno de los elementos básicos que integran los denominados programas de *compliance*, los cuales constituyen sistemas de organización orientados a garantizar el cumplimiento de la legalidad en el desarrollo de aquellas actividades que se lleven

a cabo en el seno de una empresa, aunque el término “*compliance*” se vincula en mayor medida a modelos de prevención de delitos (*criminal compliance programs*), introduciendo la posibilidad de que las personas jurídicas puedan quedar exentas de responsabilidad penal. De este modo, se adopta por parte de las organizaciones una cultura del cumplimiento dirigida a evitar, o cuando menos, a disminuir el riesgo de que se produzca la comisión de determinados delitos¹¹.

En este sentido, si bien es cierto que en la línea con lo que puede leerse en el Preámbulo de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, y que ha sido apuntado en el párrafo inmediatamente anterior, los canales de denuncia como mecanismos por medio de los cuales informar de hechos que constituyan un incumplimiento de las normas jurídicas, tanto en el orden administrativo como penal, no revisten una novedad en nuestro ordenamiento jurídico si pensamos en instituciones como el Defensor del Pueblo, la Agencia Tributaria, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Comisión Nacional del Mercado de Valores o las Agencias Antifraude con las que cuentan algunas Comunidades Autónomas como la Comunitat Valenciana, en verdad su protagonismo viene de la mano de la introducción de los programas de *compliance* en el Código Penal en el año 2015, como señalaremos a continuación¹².

Mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, se incluyó en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas. No obstante, esta primera regulación no contemplaba la posibilidad de que aquellas pudieran quedar exentas de responsabilidad si acreditaban que habían hecho lo posible para evitar la comisión del delito correspondiente, sino que únicamente se establecían ciertas atenuantes. En este marco, el cambio más impor-

10 *Ídem*. En materia de medioambiente puede destacarse la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, *para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca* («BOE» núm. 237, de 03/10/2022) en tanto en cuanto confiere legitimación activa a cualquier persona física o jurídica con el fin de defender el ecosistema del Mar Menor y hacer valer los derechos y las prohibiciones que se contemplan a través de una acción interpuesta en nombre de dicho ecosistema como verdadera parte interesada ante la Administración Pública u órgano jurisdiccional correspondiente, según se dispone en el artículo 6. Sobre esta cuestión, puede consultarse nuestro trabajo TIERNO BARRIOS, S., “Aspectos procesales sobre el papel de la acción popular y los programas de «compliance» en el marco de las litigaciones climáticas”, en CABEZAS VICENTE, M. (coord.), *Justicia ambiental y climática: visiones interdisciplinarias desde los derechos humanos*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2024, p. 351. A mayores, aparte de la referencia acerca de los sistemas de información que efectúa la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, *de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales* («BOE» núm. 294, de 06/12/2018), en su artículo 24, otras regulaciones también preveían antes de la aprobación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, mecanismos de comunicación de actuaciones irregulares o ilegales como, por ejemplo, la Ley 10/2010, de 28 de abril, *de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo* («BOE» núm. 103, de 29/04/2010) o el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, *de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación* («BOE» núm. 57, de 07/03/2019). En esta materia, véase CAMPOS SÁENZ DE SANTA MARÍA, V., “La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción y su próximo impacto en el sector público”, *Actualidad Administrativa*, núm. 4, 2023, pp. 2-3; y LOUSADA AROCHENA, J. F., “Sistemas de denuncias internas (Whistleblowing) y derechos fundamentales en el trabajo”, *Trabajo y Derecho*, núm. 52, 2019, p. 3.

11 NEIRA PENA, A. M., “LA EFECTIVIDAD DE LOS CRIMINAL COMPLIANCE PROGRAMS...”, *OP. CIT.*, PP. 469-470.

12 LEÓN ALAPONT, J., *Canales de denuncia e investigaciones internas en el marco del Compliance Penal Corporativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 217-218.

tante llega con la reforma del Código Penal de 2015 a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, introduciendo determinadas circunstancias eximentes y atenuantes de esta responsabilidad basadas en que la sociedad u organización se haya dotado de un “modelo de organización y gestión”. Para ello, el programa de *compliance* deberá reunir una serie de requisitos como la elaboración de un “mapa de riesgos penales”, la implantación de modelos de gestión de recursos financieros para evitar la existencia de “cajas b”, la creación de sistemas o canales de denuncia internos, o la adopción de un sistema disciplinario, por ejemplo¹³.

A ello se refiere de manera expresa el artículo 31 bis 5 CP al señalar que los modelos de organización y gestión que hayan sido implantados dentro de una entidad deberán reunir los siguientes requisitos: “(i) *identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos*; (ii) *establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos*; (iii) *dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos*; (iv) *impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención*; (v) *establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo*; y (vi) *realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios*”.

De este modo, cumpliendo tales requisitos, (i) si el órgano de administración de la entidad ha adoptado y ejecutado con eficacia dicho modelo de organización y gestión en un momento anterior a la comisión del ilícito, incluyendo medidas de vigilancia y control que se estimen idóneas en orden a la prevención de delitos de la misma naturaleza o para disminuir su riesgo de comisión de forma significativa; (ii) la supervisión del funcionamiento y cumplimiento del modelo se ha encargado a un órgano de la persona jurídica que disponga de poderes autónomos de iniciativa y control,

o bien a un órgano que tenga atribuida la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la entidad; (iii) las personas físicas responsables autores del ilícito han incurrido en su comisión eludiendo fraudulentamente el modelo de organización y gestión; y (iv) no se ha omitido o ejercido de manera insuficiente las funciones de supervisión, vigilancia y control, la persona jurídica quedará en este caso exenta de responsabilidad penal, *ex art. 31 bis 2 CP*, si el delito hubiera sido cometido “*en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma*”, supuesto al que se refiere la letra a) del artículo 31 bis 1 CP.

En otro caso, si el delito se hubiera cometido “*en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso*” [art. 31 bis 1 b) CP], la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad, exigiéndose únicamente en este supuesto que haya adoptado y ejecutado eficazmente, en un momento anterior a la comisión del hecho delictivo, un modelo de organización y gestión adecuado con el fin de prevenir los delitos de la misma naturaleza del que fue cometido, o bien para disminuir de manera significativa su riesgo de comisión, de acuerdo con lo que establece el artículo 31 bis 4 CP.

Igualmente, la adopción de medidas eficaces orientadas a la prevención e investigación de los ilícitos que en el futuro pudieran cometerse en el seno de la persona jurídica, es prevista como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal en el artículo 31 *quater* 1 d) CP.

Así pues, los programas de *compliance* no solo ostentan virtualidad para exonerar de responsabilidad penal a aquellas entidades que hayan procedido a su implantación de manera efectiva, sino que asimismo cumplen una función preventiva en el sentido de constituir instrumentos a través de los cuales impedir o evitar en la medida de lo posible la comisión de ilícitos

13 NEIRA PENA, A. M., RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., “España”, en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N. (dir.), ONTIVEROS ALONSO, M., GABRIEL ORSI, O., RODRÍGUEZ-LÓPEZ, F. (coords.), *Tratado Angloiberoamericano sobre compliance penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 450-453. Véase la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («BOE» núm. 152, de 23 de junio de 2010), y la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015).

en el seno de aquellas¹⁴. De este modo, a través de la implantación de estos programas, se persigue crear una “cultura organizacional” dentro de la entidad, es decir, una cultura basada en el cumplimiento de la legalidad¹⁵. En este sentido, la denominada por tanto “cultura de *compliance*” supone no solo el cumplimiento de las normas jurídicas por parte de sus destinatarios, sino la adopción de un comportamiento alejado de cualquier conducta fraudulenta, engañosa, insolidaria u oportunista en la medida en que dichos programas incorporen o se alinean también con elementos referidos a la ética empresarial, la responsabilidad social corporativa y el buen gobierno, es decir, valores que permiten a las empresas y organizaciones ser reconocidas de este modo y marcar diferencia con aquellas otras que no los siguen¹⁶.

En este orden de cosas y como hemos referenciado, uno de los elementos básicos que componen los programas de *compliance* y en los que descansa su estructura de modelo preventivo estriba en el canal de denuncias, *ex. art. 31 bis 5.4º CP*, al exigir el deber de informar en cuanto a la existencia de posibles riesgos e incumplimientos al organismo que tenga encomendada la función de vigilancia y observancia del programa. Una obligación que requiere, de un lado, que la entidad disponga de mecanismos de carácter interno a través de los cuales recibir las denuncias, y de otro, que los miembros de la misma recurran al empleo de dichos instrumentos en aquellos supuestos en que adviertan el incumplimiento de las normas, principios o protocolos que se contemplan en el programa de *compliance*¹⁷.

No obstante lo anterior, sí conviene tener presente a la luz del tenor literal del anterior precepto que (i) no se especifica el mecanismo concreto por medio del cual

se debe dar cabida a la obligación de informar ni qué características tiene que cumplir; (ii) la obligación no concierne al hecho de denunciar, al que sí alude la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 259, sino al hecho de “informar”; (iii) no se prevé ninguna disposición en cuanto al modo en el que deben gestionarse los datos e informaciones recibidas; (iv) ni tampoco si una gestión deficiente o indebida tiene alguna repercusión en la eficacia exigente que el Código Penal atribuye al programa de *compliance*; (v) o si debe procederse al inicio de una investigación interna dentro de la entidad con posterioridad a la actuación de información. De este modo, si bien es cierto que, atendiendo a estas consideraciones derivadas de la literalidad del precepto examinado, la única obligación exigible se limita al deber de informar sobre posibles riesgos e incumplimientos al órgano encargado de la vigilancia del modelo, cabe entender que, en la línea de lo que se ha señalado en relación con las características de los programas de *compliance* respecto de la creación de una “cultura organizacional” que involucre a todo el personal de la entidad, el apartado cuarto del artículo 31 bis 5 CP puede interpretarse en el sentido de que (i) sería conveniente acreditar una adecuada implementación y funcionamiento del canal de denuncia, determinando quién tiene acceso al mismo, garantizando la protección de la persona que informa, especificando el procedimiento que se sigue tras la actuación de comunicación, y facilitando su accesibilidad; (ii) debería procederse al examen y valoración de la información que ha sido proporcionada; y, en su caso, (iii) iniciarse el desarrollo de una investigación interna dentro de la entidad cuando ello se considere necesario, o bien imponer la sanción disciplinaria que corresponda¹⁸.

14 DEL MORAL GARCÍA, A., “Responsabilidad penal de personas jurídicas y presunción de inocencia”, en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., RODRÍGUEZ-LÓPEZ, F. (eds.), *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 59.

15 NEIRA PENA, A. M., “La efectividad de los *criminal compliance programs*...”, *op. cit.*, p. 481.

16 SÁNCHEZ-MACÍAS, J. I., RODRÍGUEZ-LÓPEZ, F., “Estudio preliminar”, en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N. (dir.), ONTIVEROS ALONSO, M., GABRIEL ORSI, O., RODRÍGUEZ-LÓPEZ, F. (coords.), *Tratado Angloiberoamericano sobre compliance penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 28 y 30.

17 NEIRA PENA, A. M., RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., “España...”, *op. cit.*, p. 451.

18 LEÓN ALAPONT, J., *Canales de denuncia*..., *op. cit.*, pp. 221-222. Sobre la obligación de informar, que no de denunciar, véase el artículo 528.6 del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020 que, junto a la disposición general contenida en el artículo 526 en cuanto al deber que tiene cualquier persona que haya presenciado la comisión de un delito público de denunciarlo de manera inmediata ante la Policía o el Ministerio Fiscal, establece que “*Cuando la noticia de la comisión de un delito cometido en el seno de una entidad del sector público o privado la hubiese dado un funcionario o empleado a través de un procedimiento de denuncia interna, la comunicación del hecho delictivo a las autoridades podrá realizarla el responsable del canal de denuncia sin revelar la identidad del alertador, salvo que fuese especialmente requerido para hacerlo*”. Texto disponible en <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documentos/210126%20ANTEPROYECTO%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA%20%281%29.pdf> (Fecha de última consulta 9 de enero de 2025). Así pues, este último precepto del Anteproyecto se alinea con el artículo 9 j) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, al contemplar la “*remisión de la información al Ministerio Fiscal con carácter inmediato cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito*”. Es por ello por lo que el artículo 4.1 del mismo texto normativo dispone que el canal de denuncia o sistema interno de información constituye un “cauce preferente” para informar acerca de las acciones y omisiones que entran dentro de su ámbito de aplicación en aquellos supuestos en que la infracción pueda ser tratada de modo efectivo y la persona informante estime que no existe riesgo de represalia, de ahí que el empleo del término “preferente” excluya que se trate de un cauce obligatorio, por lo que, siguiendo a RAGUÉS

En este sentido se sitúa la regulación que efectúa la Ley 2/2023, de 20 de febrero, al disponer en su artículo 5 que el sistema interno de información deberá (i) posibilitar que cualquier persona a la que se refiere su ámbito personal de aplicación pueda comunicar información sobre las infracciones a las que alude el texto normativo; (ii) garantizar la confidencialidad del informante y de cualquier tercero que se mencione en la comunicación, así como de las actuaciones que se lleven a cabo, y la protección de datos; (iii) posibilitar que las comunicaciones puedan presentarse por escrito, verbalmente, o a través de ambas vías; (iv) proceder a la integración de todos los canales internos de denuncia que pudieran crearse en el seno de la organización; (v) garantizar el tratamiento efectivo de la comunicación en orden a que la propia entidad sea el primer sujeto en tener conocimiento de la infracción; (vi) ser independiente y estar diferenciado de los canales de denuncia de otras entidades; (vii) contar con una persona física que será el “responsable del sistema” designada por el órgano de administración o de gobierno de cada entidad; (viii) disponer de una política en la que se contengan los principios generales que rijan el canal interno de denuncia y la protección de la persona informante; (ix) establecer un procedimiento de gestión de las informaciones que se comuniquen a través del sistema; y, finalmente, (x) fijar las garantías a través de las cuales se dispense la protección de los informantes dentro de la propia entidad¹⁹.

Así pues, de todo ello se desprende que la implementación de canales internos de denuncia dentro de una entidad como elemento integrante de un programa de cumplimiento normativo sirve tanto como un instrumento de detección temprana de ilícitos, impidiendo su consumación, o que se prolonguen en el tiempo, y favoreciendo por tanto su investigación y, en su caso, su sanción, como un mecanismo de disuasión en cuanto a la comisión de delitos por parte de los miembros de la entidad, y de democratización del control al involucrar a todo el personal de la organización en la consecución de esa “cultura de la legalidad o del cumplimiento”²⁰.

En este orden de cosas, adviértase cómo uno de los elementos a los que alude el artículo 5 de la Ley 2/2023,

de 20 de febrero, y al que hace referencia de manera constante el Preámbulo de este texto normativo, como así lo hemos destacado al comienzo del presente epígrafe, es el relativo a la protección de la persona informante, siendo no solo la denominación elegida para el título de la regulación sino que constituye su principal finalidad. Así, el artículo 1 fija la “protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen sobre alguna de las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 2” como objetivo fundamental, al que se le añaden el fortalecimiento de la cultura de la información y de las estructuras de integridad de las entidades, así como la promoción de esta cultura de la información como instrumento a través del cual poder prevenir e identificar amenazas al interés público²¹.

De este modo, las personas informantes a las que desde la Ley se les brinda protección son aquellas personas físicas que trabajen tanto en el sector público como privado, que obtengan información acerca de infracciones en un contexto laboral o profesional, con las matizaciones que establece en este sentido el artículo 3, y que informen acerca de acciones u omisiones constitutivas de infracciones del Derecho de la Unión Europea en los casos en que (i) les resulten de aplicación los actos que se enumeran en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 y que versan sobre contratación pública; servicios, productos y mercados financieros, y prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo; seguridad de los productos; seguridad del transporte; protección del medio ambiente; protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear; seguridad de los alimentos, sanidad y bienestar animal; salud pública; protección de los consumidores; y protección de la privacidad y de los datos personales; (ii) afecten a los intereses financieros de la Unión Europea, de acuerdo con el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); y (iii) tengan repercusión en el mercado interior. Asimismo, la protección brindada también alcanza a las personas físicas que informen sobre acciones u omisiones constitutivas de ilícito penal o infracción administrativa grave o muy grave, comprendiéndose todas aquellas que supongan un perjuicio

i VALLÈS, R., “La Ley 2/2023 de protección de informantes: una primera valoración crítica”, *La Ley Compliance Penal*, núm. 13, 2023, pp. 4 y 6, en el caso de que no se hiciera uso de dicho mecanismo, ello no supone que no tendrá consecuencias negativas para la persona que decida denunciar. En esta materia se pronuncia también LIÑÁN LAFUENTE, A., “La Ley 2/2023, de protección del informante, vs. el derecho a la no auto incriminación de la persona jurídica”, *La Ley Penal*, núm. 162, 2023, p. 5.

19 En esta materia, ver CARRASCO MONTORO, J., “La materialización positiva del whistleblowing en España: la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción”, *Diario La Ley*, núm. 10296, 2023, p. 8.

20 NEIRA PENA, A. M., RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., “ESPAÑA...”, *OP. CIT.*, P. 452.

21 Sobre esta cuestión, ver OUBIÑA BARBOLLA, S., “Luces y sombras en la puesta en marcha de los canales de información de la Ley 2/2023: cuando el tiempo importa”, *Diario La Ley*, núm. 10334, 2023, p. 2; y CARRASCO MONTORO, J., “La materialización positiva del whistleblowing...”, *op. cit.*, pp. 2-3.

económico para la Hacienda Pública y la Seguridad Social²².

Así, las anteriores infracciones pueden comunicarse a través de tres mecanismos o canales de información, a saber, el canal interno, el canal externo a través de una autoridad pública especializada —este último, atribuido en el caso español, a la Autoridad Independiente de Protección del Informante— y el canal público, entendiendo respecto del mismo la puesta a disposición del público de la información sobre tales infracciones, los cuales se encuentran previstos en la Directiva (UE) 2019/1937 que los estructura de manera priorizada, pero sin ánimo de exclusión o incompatibilidad entre ellos, lo que reproduce la Ley 2/2023, de 20 de febrero, de modo que se antepone la denuncia interna frente al canal externo, y este último frente al canal de revelación pública, tal como señala el artículo 4 que, como sabemos, establece el sistema interno de información como vía preferente de comunicación siempre y cuando la persona informante considere que no existe riesgo de represalia, así como que la infracción pueda recibir un tratamiento efectivo. En este sentido, el canal interno se configura como obligatorio en el sector privado para (i) aquellas personas físicas o jurídicas que cuenten con cincuenta o más trabajadores; (ii) las personas jurídicas a las que resulten de aplicación los actos de la Unión Europea en las materias de servicios, productos y mercados financieros, prevención del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo, seguridad del transporte y protección del medio ambiente; y (iii) los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales y fundaciones en los casos en que reciban o gestionen fondos públicos. En el ámbito del sector público, por el contrario, el legislador español extiende la obligación marcada por la Directiva a todas las personas jurídico-públicas con independencia del número de trabajadores contratados²³.

Llegados a este punto, debe advertirse a continuación que, no obstante, a pesar de que, como señalamos en párrafos previos al inicio del presente epígrafe, en el sentido en el que lo expone el Preámbulo de la Ley

2/2023, de 20 de febrero, la colaboración ciudadana a través de la puesta en conocimiento de determinadas infracciones e irregularidades ha posibilitado la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de conductas penales en el marco de prácticas de corrupción, ello ha supuesto en no pocas ocasiones consecuencias perjudiciales para las personas que valientemente se han atrevido a informar de dichas actuaciones, de ahí la necesidad de que el ordenamiento jurídico dispense una protección adecuada a los ciudadanos en tales supuestos, concienciando además a la sociedad acerca de una práctica de tolerancia cero en cuanto a los incumplimientos e infracciones normativas²⁴. De hecho, así lo ha manifestado expresamente la Fiscalía General del Estado en la Circular 1/2016 al establecer que “*la existencia de unos canales de denuncia de incumplimientos internos o de actividades ilícitas de la empresa es uno de los elementos clave de los modelos de prevención. Ahora bien, para que la obligación impuesta pueda ser exigida a los empleados resulta imprescindible que la entidad cuente con una regulación protectora específica del denunciante (whistleblower), que permita informar sobre incumplimientos varios, facilitando la confidencialidad mediante sistemas que la garanticen en las comunicaciones (llamadas telefónicas, correos electrónicos...)* sin riesgo a sufrir represalias”²⁵.

En este sentido, a lo largo del articulado de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, se contienen diversas medidas de protección dirigidas a las personas informantes, comenzando en primer lugar con la protección de datos personales cuyo tratamiento se regirá, según lo dispuesto en el artículo 29, por (i) el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE; (ii) la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; (iii) la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención,

22 Sobre el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, véase SÁEZ HIDALGO, I., “El ámbito objetivo de aplicación de la Ley 2/2023: ¿Qué comunicaciones pueden amparar el derecho a protección frente a las represalias?”, *Diario La Ley*, núm. 10274, 2023, pp. 2-6; JUEZ-RUBIO, E., “La Directiva Whistleblowing. La protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión”, *La Ley Penal*, núm. 164, 2023, pp. 4-9; y RAGUÉS i VALLÈS, R., “La Ley 2/2023 de protección de informantes...”, *op. cit.*, pp. 2-4. Véase, en este sentido, el artículo 2 de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, *relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión* («DOUE» L núm. 305/17, de 26 de noviembre de 2019).

23 En este sentido, véase OUBIÑA BARBOLLA, S., “Luces y sombras...”, *op. cit.*, pp. 4-6. Ver los artículos 10, 13, 16 y 27 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

24 Véase de nuevo el apartado I del Preámbulo de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

25 Sobre esta cuestión, ver NEIRA PENA, A. M., RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., “ESPAÑA...”, *OP. CIT.*, PP. 451-452; Y LEÓN ALAPONT, J., CANALES DE DENUNCIA..., *OP. CIT.*, P. 223. VÉASE EL APARTADO 5.3 DE LA CIRCULAR 1/2016, DE 22 DE ENERO, SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CONFORME A LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL EFECTUADA POR LEY ORGÁNICA 1/2015 (FIS-C-2016-00001).

detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales; y (iv) las disposiciones previstas en la propia Ley 2/2023, de 20 de febrero²⁶.

De este modo, en relación con el tratamiento efectuado de los datos personales en el canal interno de denuncia (“sistema interno de información”), dispone el artículo 32 que el acceso a los datos personales estará limitado en exclusiva al (i) responsable del canal y a quien tenga atribuida su gestión de manera directa; (ii) al responsable de recursos humanos; (iii) al responsable de los servicios jurídicos de la organización; (iv) a los encargados del tratamiento que se designen de forma eventual; y (v) al delegado de protección de datos.

Así pues, se reconoce en el artículo 33 el derecho de la persona informante a la no revelación de su identidad a terceros, de modo que, con independencia de que se trate del sistema interno, o del canal externo o de revelación pública, no se permite la obtención de datos que posibiliten la identificación de la persona informante, debiendo disponer de medidas de carácter técnico y de organización que resulten adecuadas en orden a la preservación de la identidad y la garantía de confidencialidad, a excepción, no obstante, de la comunicación que se lleve a cabo respecto de la Autoridad Judicial, el Ministerio Fiscal o la autoridad administrativa que sea competente en el supuesto de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.

En cuanto a las medidas de protección en sentido estricto, su dispensa se supedita a la concurrencia de dos circunstancias, a saber, la existencia de motivos razonables para creer que la información comunicada es veraz aun en el supuesto de que no se aporten pruebas de carácter concluyente, siempre que se trate de una materia a la que le sea aplicable la regulación contenida en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, y que la comunicación o revelación de la información ha respetado las disposiciones de este texto normativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35²⁷.

De este modo, se contiene en primer lugar en el artículo 36 una prohibición de represalias entendiendo por tales “*cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública*”, incluyéndose la suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria; daños, pérdidas eco-

nómicas, coacciones, acoso, intimidación u ostracismo; evaluación negativa en cuanto al desempeño laboral o profesional; inclusión en listas negras; denegación de permisos y formación; y discriminación.

En segundo lugar, el artículo 37 establece distintas medidas de apoyo a las que pueden acceder las personas informantes, entre ellas, información y asesoramiento acerca de los procedimientos y recursos disponibles, protección frente a represalias y derechos reconocidos; asistencia efectiva por las autoridades competentes; asistencia jurídica en procesos penales y procesos civiles de naturaleza transfronteriza; apoyo financiero y psicológico; y, finalmente, asistencia jurídica gratuita en los términos de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

En último lugar, el artículo 38 se refiere a las medidas de protección frente a represalias estableciendo que las personas informantes no incurrirán en responsabilidad de ninguna clase como consecuencia de la comunicación o revelación pública efectuada ni tampoco se entenderá que hayan infringido alguna restricción, siempre y cuando existan motivos razonables para creer que la actuación de comunicación era necesaria para dar a conocer una acción u omisión en los términos de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, con excepción de la responsabilidad penal, de ahí que se señale que la persona informante no incurrirá en responsabilidad en cuanto al acceso de la información que es comunicada o revelada siempre y cuando ello no sea constitutivo de delito. Sobre esta cuestión, se especifica además que, en el marco de un procedimiento ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad con motivo de la causación de perjuicios a la persona informante tras haber comunicado o revelado determinada información, se presumirá que el perjuicio constituye una represalia por dicha actuación, correspondiendo por tanto a la persona que haya adoptado la medida perjudicial acreditar que la misma se fundamentó justificadamente en motivos distintos a los de la comunicación o revelación de la información.

Por otro lado, se prevén también en el artículo 40 supuestos de exención y atenuación de la sanción administrativa correspondiente en el caso de la persona informante que hubiera asimismo participado en la comisión de la misma infracción de esta naturaleza sobre la que procede a comunicar en un momento anterior a la notificación de la incoación de la investigación o del procedimiento sancionador y siempre que se cumplan las siguientes condiciones: (i) haber cesado en la comisión de la infracción cuando se comunica o

²⁶ Sobre la protección de datos personales en el marco de los canales internos de denuncia, véase LOUSADA AROCHENA, J. F., “Sistemas de denuncias internas...”, *op. cit.*, pp. 4-6.

²⁷ En materia de medidas de protección, ver ampliamente RAGUÉS i VALLÈS, R., “La Ley 2/2023 de protección de informantes...”, *op. cit.*, pp. 10-12; y CARRASCO MONTORO, J., “La materialización positiva del whistleblowing...”, *op. cit.*, pp. 9-11.

revela la información; (ii) haber identificado al resto de participantes; (iii) haber colaborado durante todo el procedimiento de investigación; (iv) haber aportado información veraz y medios de prueba relevantes; y, por último, (v) haber reparado el daño causado imputable.

El conjunto de medidas de protección inmediatamente examinado de manera previa da cuenta de su especial trascendencia en aras de promover esa colaboración ciudadana a la que alude el Preámbulo de la Ley 2/2023, de 20 de febrero y, en este sentido, son constantes las referencias a lo largo de todo su articulado a la garantía de confidencialidad respecto de las comunicaciones efectuadas, en especial, de los datos relativos a las personas afectadas y terceros que sean mencionados en la información que se comunique y, desde luego, la identidad de la persona informante. De ahí que se permita incluso la comunicación anónima en la línea con el deber general establecido por el legislador europeo en la Directiva 2019/1937 de disponer de instrumentos de denuncia anónima aun cuando esta última regulación deja decidir a los Estados miembros si procede exigir o no a las entidades y autoridades aceptar esta clase de denuncias, por lo que en nuestro caso el legislador español decidió también contemplar el anonimato junto a la confidencialidad, configurándose esta última como la protección general, tal como parece deducirse del artículo 7.3²⁸.

Al hilo de la reflexión contenida en el párrafo inmediatamente anterior en cuanto a la relevancia que tiene el hecho de ofrecer un sistema de protección a aquellas personas que informen sobre infracciones en los términos expuestos, blindándoles por tanto frente a toda clase de represalias y medidas perjudiciales, cabe preguntarse a continuación a través de qué modo pudiera implementarse dicho sistema y, en definitiva, alcanzar la consecución del fin que se propone el legislador español en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, que recordemos que es, en última instancia, promover la denominada “cultura de la información” y de las estructuras de integridad de las entidades como instrumento a través del cual prevenir e identificar amenazas al interés público. Dicho con otras palabras, contribuir a crear un espacio donde la incorporación de elementos como la ética, la transparencia, el buen gobierno y la moral permitan garantizar la protección de las personas que

informen sobre infracciones e irregularidades en orden a no sufrir ningún tipo de represalias por ello²⁹.

Ello en la línea, por tanto, de la finalidad que se halla intrínseca a la implantación de los programas de *compliance* en el sentido de contribuir no solo a la autorregulación de las empresas sino también y, en especial, a su actuación ética, constituyendo de este modo un instrumento a través del cual las entidades pueden dar cumplimiento a sus obligaciones normativas y prevenir la comisión de ilícitos en su seno, a la vez que crear en conjunto una cultura de legalidad con la que incorporar elementos de ética, integridad y transparencia en el seno de las organizaciones³⁰.

III. EL ENCAJE DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LOS CANALES INTERNOS DE DENUNCIA

En este sentido, retomando lo apuntado en la introducción del presente trabajo y cumpliendo con el cometido propuesto, plantearemos examinar las posibles aportaciones que la corriente de la justicia restaurativa, a través del instrumento de mediación penal, puede proporcionar a los canales internos de denuncia. Y ello porque, en ese mismo contexto de crisis que desde hace décadas viene sufriendo la justicia penal en el que ha tenido cabida la introducción de los programas de *compliance*, tal como expusimos de manera inicial, la corriente de la justicia restaurativa constituye un cambio de paradigma del modelo actual fuertemente marcado por un acento retributivo y fundamentado principalmente en el principio de legalidad y en el ejercicio exclusivo por el Estado del *ius puniendi*, representando una de las tendencias más actuales en materia de justicia penal entre cuyas principales prácticas se encuentra la mediación penal y cuyo propósito estriba en promover la “humanización” del Derecho penal en lo que se refiere de manera especial a las víctimas del delito, contribuyendo a su reparación³¹.

Así las cosas, la aparición de la justicia restaurativa debemos situarla en un contexto de evolución y transformación del sistema penal que, junto a la consolidación durante el siglo XX de los postulados acerca de la función preventiva del Derecho penal ante la falta de respuesta del modelo penal retributivo a las exigencias sociales, se van incorporando ciertas prácticas restaurativas. De esta forma, las deficiencias propias de este

28 En este sentido, véase OUBIÑA BARBOLLA, S., “Luces y sombras...”, *op. cit.*, pp. 6-7; y, más ampliamente, MAGRO SERVET, V., “Denuncia anónima, el confidente, el canal de denuncias y la Ley 2/2023 de 20 de febrero de protección del «alertador» ante la corrupción”, *Diario La Ley*, núm. 10239, 2023, pp. 11-14. Ver el *Considerando* (34) y el artículo 6.2 de la Directiva 2019/1937.

29 OUBIÑA BARBOLLA, S., “Luces y sombras...”, *op. cit.*, pp. 2 y 4.

30 RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., “El sistema penal español en tiempos de *compliance*: ¿de dónde venimos? ¿a dónde vamos?”, *La Ley Penal*, núm. 160, 2023, p. 2.

31 En materia de justicia restaurativa y mediación penal, véase CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., “Justicia Restaurativa y Mediación Penal en España”, en SORMANI BARBUGIANI, L. H. (coord.), *Mediação e Arbitragem no Âmbito Público e Privado: Perspectivas e Limitações*, Lumen Juris, Río de Janeiro, 2018, p. 183.

modelo retributivo, a saber, la ineficacia preventiva de las penas, el olvido de la víctima, y un proceso penal formalista y lento, evidenciaban la imposibilidad de dar respuesta a todos los tipos de criminalidad, lo que supuso concebir el Derecho penal como un instrumento de prevención general, de reparación y de rehabilitación o resocialización, y no únicamente de castigo; sin embargo, no siempre es posible lograr el cumplimiento de estas tres funciones a través del proceso penal, de ahí la necesidad de recurrir a otros medios constitutivos de prácticas restaurativas que poco a poco se han ido incorporando a los ordenamientos jurídicos, todo lo cual debe conectarse igualmente con la paulatina introducción en el modelo procesal penal de diversas manifestaciones del principio de oportunidad, fomentando los acuerdos y conformidades así como una simplificación y reducción de los trámites, pero también posibilitando la entrada a otro tipo de justicia penal, la justicia restaurativa³².

De este modo, la justicia restaurativa se articula principalmente en torno a tres pilares: el protagonismo activo de las partes en la resolución del conflicto, la reparación integral del daño causado por el hecho delictivo más allá de una simple reparación económica, y el fomento del diálogo para conseguir un acuerdo entre las partes de cara a alcanzar una solución adecuada, que procederemos a examinar a continuación³³.

En cuanto al protagonismo activo de las partes, ha de decirse que una de las principales características que definen la justicia restaurativa y que han propiciado su aparición es el reconocimiento del papel protagonista que ostenta la víctima del delito en la solución del conflicto penal, y ello porque durante siglos ha sido la *gran olvidada* del sistema procesal penal, asumiendo el Estado la competencia para reaccionar ante la comisión de un hecho delictivo y ejerciendo el rol principal en la tutela penal en tanto en cuanto se consideraba que el delito había sido cometido contra el Estado y la sociedad, por lo que las víctimas no podían intervenir en la reacción al mismo, eliminando de este modo cualquier posibilidad de venganza. De esta forma, se produce una expropiación del conflicto a la víctima, quedando neutralizada y exponiéndose a lo que se ha denomina-

do “victimización secundaria” por cuanto el sistema procesal penal no ofrece una respuesta adecuada a la protección de sus intereses y necesidades. Así pues, la justicia restaurativa se basa en el *redescubrimiento* de la víctima, favoreciendo su participación en el proceso penal y devolviéndole el papel protagonista que realmente tiene en la solución del conflicto³⁴.

En este sentido, a nivel internacional existen diversos instrumentos normativos que tienen como objetivo reconocer los derechos de las víctimas, y en especial, el de su participación en el proceso penal. Así pues, podemos mencionar distintas iniciativas emanadas de organismos internacionales como Naciones Unidas, entre las que destaca, verbigracia, la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y el abuso de poder”, aprobada por la Asamblea General en la Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, en la que se hace referencia a la mediación como uno de los instrumentos de participación de la víctima en el proceso penal. Además, debemos tener en cuenta igualmente la normativa promulgada desde las instituciones de la Unión Europea como la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, y posteriormente, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la anterior Decisión Marco³⁵.

No obstante, estos instrumentos normativos internacionales que abordaban el protagonismo y revalorización de la víctima en el proceso penal tardaron en verse reflejados en nuestro ordenamiento jurídico, pues no será hasta el año 2015 cuando a través de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, se prevea la posibilidad de acudir a prácticas de justicia restaurativa, aunque es necesario destacar que previamente se pusieron en marcha mecanismos dirigidos a la asistencia de las víctimas como la creación de las oficinas de asistencia y la promulgación de leyes de carácter específico que perseguían la reparación de determinados colectivos de víctimas especialmente

32 Sobre la evolución del sistema penal y el despliegue de la justicia restaurativa, véase BARONA VILAR, S., “Mirada restaurativa de la justicia penal en España, una bocanada de aire en la sociedad global líquida del miedo y de la securitización”, SOLETO MUÑOZ, H., CARRASCOSA MIGUEL, A. (dirs.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 57-60.

33 En este sentido lo exponen tanto MONTESINOS GARCÍA, A., “Una breve aproximación a la justicia restaurativa”, en MONTESINOS GARCÍA, A. (ed.), *Tratado de Mediación. Tomo II. Mediación Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 25-26, como ALONSO SALGADO, C., *La mediación en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 63.

34 Véanse BARONA VILAR, S., “Mirada restaurativa...”, *op. cit.*, pp. 64-65; y FLORES PRADA, I., “Algunas reflexiones sobre la justicia restaurativa en el sistema español de justicia penal”, *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, núm. 2, 2015, pp. 11-18.

35 PÉREZ RIVAS, N., “Evolución histórica del estatuto jurídico de la víctima: especial referencia al derecho español”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 41, 2017, pp. 22 y 29-33; y HERNÁNDEZ GÓMEZ, I., “Justicia restaurativa, mediación penal y principio de oportunidad”, en ROCA MARTÍNEZ, J. M. (dir.), *El acceso a la Justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 232-233.

vulnerables, a saber, las víctimas de terrorismo, de delitos violentos y contra la libertad sexual, y de violencia de género; sin embargo, en ninguno de estos supuestos se contiene regulación alguna de la mediación, limitándose únicamente a la reparación, y a la asistencia y protección, y llegándose a prohibir en los supuestos de violencia de género y, más recientemente, en el ámbito de la violencia sexual con motivo de la aprobación de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, más conocida como la ley del “solo sí es sí”. Así pues, el único ámbito en el que se permite dicha práctica restaurativa es el relativo al sistema de justicia de menores, regulación que se lleva a cabo mediante la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores³⁶.

La justicia restaurativa, empero, también reconoce el papel esencial que juega el victimario o infractor en el proceso de reparación de la víctima en el sentido de que es capaz de alcanzar acuerdos y colaborar en el proceso reparador, y todo ello porque desde este nuevo modelo de justicia penal se pone el foco de atención no solo en el castigo del delincuente, sino en el reconocimiento voluntario de la autoría del hecho delictivo cometido —respetando siempre las garantías procesales previstas—, en su responsabilidad y en su compromiso frente a la víctima de reparación del daño causado, al mismo tiempo que favorece su reinserción social³⁷.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la reparación del daño, ha de señalarse cómo otro de los pilares fundamentales sobre los que se asienta la justicia restaurativa es lograr una reparación del daño causado por el hecho delictivo que comúnmente es calificada de “integral”, es decir, no se persigue una simple reparación de carácter económico o material, sino más bien moral o, si se prefiere, emocional, que realmente suponga un resarcimiento o restitución para la víctima por los perjuicios derivados del delito³⁸.

Finalmente, la última característica común a cualquier práctica restaurativa es la creación de un espacio de diálogo que posibilite lograr un acuerdo entre víctima e infractor con la finalidad de solucionar el conflicto penal de una forma adecuada y satisfactoria, y todo ello a partir de la participación de las partes en la resolución de la controversia, de tal modo y manera que la técnica del diálogo permita al victimario asumir y responsabilizarse del daño causado por la comisión del delito, pero también favorezca la exteriorización de las emociones y sentimientos por parte de la víctima coadyuvando, por ende, a su recuperación³⁹.

En este orden de cosas, una de las principales fórmulas a través de las cuales se manifiesta la justicia restaurativa es la relativa a la mediación penal, siendo el máximo exponente y el instrumento más reconocido y que con mayor arraigo cuenta en el marco de este modelo de justicia, al menos en nuestro caso así como en países europeos de nuestro entorno, ya que al margen de esta fórmula, existen igualmente otras prácticas restaurativas de sobra conocidas en los países del *Common Law*, tales como las conferencias y los círculos de sentencias⁴⁰.

Así pues, centrandó nuestra atención en la mediación penal, esta práctica se define como un procedimiento mediante el que víctima e infractor participan activamente de forma voluntaria en la resolución de un conflicto de naturaleza penal con intervención de un tercero ajeno imparcial cuya función consistirá en auxiliar y orientar a las partes implicadas con la finalidad de alcanzar un acuerdo por sí mismas que ponga fin a la controversia y poder solucionar el conflicto. De acuerdo con la definición, la mediación penal se caracteriza, por tanto, por (i) constituir un procedimiento y no un proceso en tanto en cuanto no nos encontramos ante el ejercicio de la función jurisdiccional; (ii) donde la singularidad radica en la participación activa de los sujetos implicados —víctima e infractor— en la solución

36 COLÁS TURÉGANO, M. A., “Mediación juvenil: el equilibrio entre la reparación a la víctima y el interés superior del menor”, en MONTESINOS GARCÍA, A. (ed.), *Tratado de Mediación. Tomo II. Mediación Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 111-112 y 116-117; y RODRÍGUEZ TIRADO, A. M., “Los sistemas de justicia restaurativa y la mediación penal. Efectos en el sistema procesal penal español”, en RODRÍGUEZ TIRADO, A. M. (coord.), *Cuestiones actuales de Derecho Procesal. Reformas procesales. Mediación y arbitraje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 312.

37 RÍOS MARTÍN, J. C., “Justicia restaurativa y mediación penal”, *ICADE: Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, núm. 98, 2016, pp. 107 y 109-110.

38 Véanse, sobre esta cuestión, CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., “Reparación de la víctima...”, *op. cit.*, p. 253; MONTESINOS GARCÍA, A., “Una breve aproximación...”, *op. cit.*, pp. 28-29; SOLETO MUÑOZ, H., “Justicia restaurativa para la mejor reparación a la víctima”, en SOLETO MUÑOZ, H., CARRASCOSA MIGUEL, A. (dirs.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 495-499; y HERNÁNDEZ GÓMEZ, I., “Justicia restaurativa...”, *op. cit.*, p. 240.

39 ALONSO SALGADO, C., *La mediación...*, *op. cit.*, pp. 63-64; y MONTESINOS GARCÍA, A., “Una breve aproximación...”, *op. cit.*, p. 29.

40 JIMENO BULNES, M., “Sobre la mediación, justicia restaurativa y otras justicias”, en SOLETO MUÑOZ, H., CARRASCOSA MIGUEL, A. (dirs.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 98 y 108-109; MONTESINOS GARCÍA, A., “Una breve aproximación...”, *op. cit.*, pp. 32-33; y CERVELLÓ DONDERIS, V., “La mediación en el sistema penal español”, en CERVELLÓ DONDERIS, V. (dir.), *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 54-55.

del conflicto penal puesto que se trata de un método autocompositivo; (iii) cuya finalidad principal es poner fin al mismo; (iv) mediante la intervención de un tercero ajeno imparcial que actuará inter partes ayudando y orientando a los sujetos involucrados a través de técnicas basadas en el diálogo con el objetivo de que puedan alcanzar un acuerdo por ellos mismos y resolver el conflicto sin llegar en ningún caso a imponer la solución al mismo⁴¹.

Tras este excursus acerca de la justicia restaurativa y de la mediación penal, podemos subrayar a continuación algunos elementos que entendemos que son susceptibles de trasladarse al ámbito que nos ocupa como son los canales internos de denuncia, permitiendo de este modo efectuar una relectura de la filosofía que inspira su implantación en el marco de los programas de cumplimiento normativo dentro de las empresas.

Pensemos, en primer lugar, en que los canales de denuncia constituyen un mecanismo de vigilancia y supervisión mediante el cual se posibilita la detección de infracciones y prácticas irregulares o corruptas en el seno de las entidades con el objetivo de proceder a su investigación —las conocidas como “investigaciones internas empresariales”— y su sanción a través del sistema disciplinario de la organización, o bien a través de la puesta en conocimiento de la información a las autoridades públicas. En este sentido, tanto las investigaciones internas como el propio proceso penal siguen la dinámica de un procedimiento de naturaleza adversarial al que se opone la corriente de la justicia restaurativa en atención a sus fundamentos previamente referenciados. Así, en el marco de conflictos entre una entidad u organización y la persona informante, o bien entre esta última y otros miembros de la empresa, aquella naturaleza adversarial podría sustituirse por una dinámica de carácter cooperativo en la que se promoviera el protagonismo de las partes implicadas con su parti-

cipación en un encuentro dialogado de cara a la consecución de un acuerdo que supusiera la satisfacción mutua de intereses y la solución del conflicto generado, por ejemplo, en supuestos de acoso o discriminación. La introducción de los elementos de disculpa, perdón y compromiso en la implantación de futuras medidas de mejora pudieran representar un signo de efectividad y utilidad mayor que el que parece desplegar una sanción como el despido⁴².

Por otro lado, el elemento de protagonismo y participación activa que es inherente a la naturaleza de la justicia restaurativa puede verse también reflejado en el papel que cumplen los canales internos de denuncia en cuanto a la democratización del control⁴³, a la que anteriormente se ha hecho referencia, en la medida en que con ello se involucra a todo el personal de la organización en la consecución de la conocida “cultura de la legalidad”.

En segundo lugar, la reparación integral del daño causado por la comisión del hecho delictivo que se defiende desde la justicia restaurativa parece erigirse en una fórmula adecuada en orden a reparar a la persona informante por los daños y perjuicios que pudiera sufrir por parte de la entidad con motivo de la información que ha proporcionado al canal de denuncia. Una reparación integral que encaja en el espectro de mecanismos con los que promover la restauración de daños inmateriales y de relaciones quebradas entre el informante y la entidad, y que puede satisfacer las necesidades de aquella persona en tanto en cuanto no necesariamente tienen que corresponderse con el deseo de castigo o la compensación a través de una indemnización económica⁴⁴.

Por último, la justicia restaurativa también puede conducir a un replanteamiento del sistema disciplinario vinculado al canal interno de denuncia como elementos integrantes de los programas de *compliance* en el sentido de propiciar un cambio en su funcionamiento en

41 En este sentido se pronuncian BARONA VILAR, S., *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 257 y 262-265; y RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., “Presente y futuro...”, *op. cit.*, pp. 285-287. No obstante, a pesar de nuestra postura favorable a la corriente de la justicia restaurativa, deben también tomarse en consideración los argumentos de aquellas voces doctrinales que muestra una mayor reticencia a la aplicación de este tipo de prácticas en el sistema de justicia penal. En este línea, puede consultarse a modo de ejemplo CÁMARA ARROYO, S., “Justicia juvenil restaurativa”, *La Ley Penal*, núm. 85, 2011, pp. 4-5, quien aun mostrándose a favor de recurrir a la mediación penal en el marco de la justicia penal juvenil, pone de manifiesto algunas consideraciones como la diferenciación entre los conflictos penales y aquellos que ostentan otra naturaleza, quizá más proclive a resolverse a través de métodos autocompositivos como la mediación, pero sobre todo la distinción entre conflictos penales susceptibles de someterse a esta práctica restaurativa y los que no admitirían esta posibilidad por contravenir el orden público. Con ello, se propone el carácter complementario, el cual defendemos, que debe guiar la implementación de la justicia restaurativa dentro del sistema procesal tradicional. Véase también CÁMARA ARROYO, S., “La justicia restaurativa: ¿Justicia penal informal? Especial referencia a los sistemas de Justicia Juvenil”, en ALISTE SANTOS, T., LIÉBANA ORTIZ, R., ALVARES GARCÍA JÚNIOR, A. (coords.), *Justicia informal*, Atelier, Barcelona, 2018, pp. 189-227.

42 Véase NIETO MARTÍN, A., “Una pieza más en la Justicia restaurativa empresarial: Programas de cumplimiento restaurativos”, *Revista de Victimología*, núm. 15, 2023, pp. 163-164. En materia de investigaciones internas empresariales, se pronuncian RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., “Las investigaciones internas como elemento esencial de los «criminal compliance programs»: *haciendo de la necesidad virtud*”, *Revista Penal*, núm. 52, 2023, pp. 201-223; y CARRILLO DEL TESO, A. E., “El ‘fundido a negro’...”, *op. cit.*, pp. 472-475.

43 NEIRA PENA, A. M., RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., “ESPAÑA...”, *OP. CIT.*, P. 452.

44 NIETO MARTÍN, A., “Una pieza más...”, *op. cit.*, p. 164.

tanto en cuanto sigue una dinámica similar a la actuación que ejerce el Estado a través del *ius puniendi*. La introducción de una perspectiva restaurativa supondría eliminar la exigencia de imponer necesariamente en todo caso una sanción que puede llegar a ser el despido de uno de los trabajadores y respecto de la que la empresa puede no estar realmente interesada en que se produzca este resultado⁴⁵.

Como ejemplo del planteamiento que acabamos de proponer en los párrafos anteriores puede observarse la regulación de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, en la medida en que en el marco de la prevención y sensibilización en el ámbito laboral, el legislador ha impuesto la obligación a las empresas de favorecer condiciones de trabajo que impidan la comisión de ilícitos y otras conductas que atenten contra la libertad sexual y la integridad moral en el trabajo, en especial, en lo que se refiere al acoso sexual y el acoso por razón de sexo, incluidos los que pudieran cometerse en el entorno digital. Con ello, se establece el deber para las entidades de articular procedimientos específicos para la prevención de esta clase de delitos y para posibilitar la gestión de denuncias y reclamaciones que pudieran ser formuladas por parte de las víctimas de tales ilícitos, conectando por tanto con la Ley 2/2023, de 20 de febrero. Asimismo, se permite a las empresas la adopción de medidas objeto de previa negociación con los representantes de los trabajadores en materia de códigos de buenas prácticas, campañas informativas, protocolos de actuación y acciones formativas, beneficiándose toda la plantilla en su conjunto con independencia del tipo de contrato laboral que se haya suscrito. En este sentido, es un deber de las empresas promover la sensibilización y formación entre todo el personal en aras de lograr una protección integral contra las conductas de violencia sexual, e incluir en la valoración de riesgos de cada uno de los puestos de trabajo este tipo de violencia entre los riesgos laborales concurrentes⁴⁶.

En este sentido, los protocolos de actuación anteriormente mencionados constituyen un instrumento de carácter reactivo para hacer frente al acoso sexual y acoso por razón de sexo que se asienta sobre los principios de reparación y sanción, a la vez que incorpora un aspecto de prevención en aras de luchar contra la discriminación y la violencia ejercida sobre la mujer.

De este modo, una de las funciones más destacadas que se atribuyen a los protocolos es su función como canal de denuncia de este tipo de conductas en el ámbito laboral, estructurándose sobre tres ejes fundamentales: (i) una declaración de principios en la que se contenga la definición de lo que debe entenderse por acoso sexual y acoso por razón de sexo, la identificación de las conductas que son susceptibles de constituir tales supuestos, y las personas que integran su ámbito de aplicación; (ii) el procedimiento a través del cual dar cauce a las denuncias y reclamaciones presentadas mediante el canal interno; y (iii) el sistema disciplinario⁴⁷.

Así pues, sobre el segundo de los ejes referenciados, es decir, el procedimiento de actuación a seguir en relación con el canal interno de denuncia, deberá regirse en atención a los siguientes principios: “a) *prevención y sensibilización del acoso sexual y/o por razón de sexo. Información y accesibilidad de los procedimientos y medidas*; b) *confidencialidad y respeto a la intimidad y dignidad de las personas afectadas*; c) *respeto al principio de presunción de inocencia de la supuesta persona acosadora*; d) *prohibición de represalias de la supuesta víctima o personas que apoyen la denuncia o denuncien supuestos de acoso sexual y/o por razón de sexo*; e) *diligencia, celeridad, seguridad, coordinación y colaboración en el procedimiento*; f) *garantía de los derechos laborales y de protección social de las víctimas*; g) *investigación exhaustiva de los hechos, confidencial y basada en los principios de contradicción y oralidad, que se resolverá tras oír a las personas afectadas y garantizando la imparcialidad de cualquier actuación*; h) *garantía de actuación adoptando las medidas necesarias, incluidas en su caso, las de carácter disciplinario, contra la persona o personas cuyas conductas de acoso resulten probadas*; i) *resarcimiento a la persona acosada y protección de su salud psicológica y física*; j) *enfoque de género y derechos humanos en todo el procedimiento*”⁴⁸.

Con ello, uno de los principales objetivos que se persigue es adoptar un procedimiento de denuncia confidencial que sea fácil, ágil y accesible mediante el que las víctimas de acoso puedan denunciar la conducta sufrida, y como consecuencia, posibilitar la investigación interna en orden a determinar la existencia de una situación de acoso en el seno de la empresa, y la sanción del infractor, pero también el resarcimiento y apoyo de

45 Ídem.

46 Véase el artículo 12 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual («BOE» núm. 215, de 07/09/2022).

47 Sobre esta cuestión, se pronuncia SIERRA HERNAIZ, E., “Los protocolos por acoso sexual y por razón de sexo como modelo de canal de denuncia en la empresa”, *Revista Penal*, núm. 52, 2023, pp. 251-252. Véase también INSTITUTO DE LAS MUJERES, *Protocolo para la prevención y actuación frente al acoso sexual y acoso por razón de sexo en el ámbito laboral. Manual de referencia*, Instituto de las Mujeres, Madrid, 2021, p. 17.

48 INSTITUTO DE LAS MUJERES, *Protocolo para la prevención y actuación...*, op. cit., p. 17.

la víctima. De esta forma, se promueve una cultura preventiva de este tipo de conductas en las organizaciones, contribuyendo a adoptar un comportamiento de tolerancia cero⁴⁹.

Así las cosas, la reflexión acerca de las posibles aportaciones que la justicia restaurativa puede proporcionar en el marco de los canales de denuncia puede verse de mejor forma en el ámbito de la violencia sexual en la medida en que la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, presta especial atención a un aspecto que constituye uno de los ejes fundamentales de aquella corriente como es el elemento de la reparación de la víctima de este tipo de delitos. De este modo, es el artículo 52 el que reconoce el derecho de las víctimas de violencias sexuales “a la reparación, lo que comprende la indemnización a la que se refiere el artículo siguiente, las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición”⁵⁰.

Adviértase, por tanto, que la reparación que se prevé en la Ley no solo contempla la indemnización económica por daños y perjuicios en relación con la responsabilidad civil derivada del delito, sino que comprende otros elementos que permiten hablar de una reparación que podemos calificar de “integral”, y así se contempla al consagrar como uno de los fines que se persiguen “garantizar la reparación integral de las víctimas de las violencias sexuales, incluida su recuperación, su empoderamiento y la restitución económica y moral de las mismas”, ex art. 1.3 e). Siendo además el empoderamiento uno de los principios rectores en orden a promover la autonomía de las víctimas e impedir la victimización secundaria a través precisamente de la adopción de un enfoque victimocéntrico, tal como se establece en el artículo 2 g).

La introducción de este elemento de reparación, unido a la obligación de las entidades de articular procedimientos específicos para la prevención de esta clase de delitos y para posibilitar la gestión de denuncias y reclamaciones que pudieran ser formuladas por parte de las víctimas de tales ilícitos, es lo que nos conduce a plantear la incorporación de una perspectiva restaurativa en el ámbito de los programas de cumplimiento

normativo, y más específicamente, en lo que se refiere a los canales internos de denuncia.

Sin embargo, ello choca frontalmente con otra de las novedades que introduce la Ley y es la prohibición de mediación y conciliación en todos los supuestos de violencia sexual, modificando así el art. 3.1 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Siendo una prohibición que se suma a la existente ya con anterioridad sobre mediación en materia de violencia de género. Ello no solo contrasta con los fines de la Ley, sino además con el espíritu que inspira el Estatuto de la Víctima del Delito en cuanto a la devolución del papel protagonista a esta última en el marco del proceso penal y su reparación integral por los daños causados con motivo de la comisión del hecho delictivo⁵¹.

Y ello porque precisamente uno de los fundamentos y pilares básicos de la mediación penal, en particular, pero en general de cualquier práctica de justicia restaurativa, es el protagonismo y participación activa de la víctima en la solución del conflicto penal generado, y con ello, la reparación integral del daño causado por el hecho delictivo con la que no solo aludimos a una reparación material, es decir, una indemnización económica, sino a una reparación de otra naturaleza, una reparación moral, emocional si se prefiere, que atienda a las necesidades e intereses reales de la víctima que en muchas ocasiones lo que demandan es que sean escuchadas, que se las dé una explicación de por qué la comisión del delito y por qué ellas, sentirse en definitiva validadas, algo que en nuestra opinión promueve en gran medida su empoderamiento al que expresamente se refiere la Ley y que conecta con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, en especial el ODS-5, pero también el ODS-16.

Sin embargo, debemos también advertir que no existe ningún cuerpo normativo en nuestro ordenamiento jurídico que contenga una regulación de este aspecto por cuanto se trata de una práctica que no está regulada de forma sistemática en el orden penal, siendo así que la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal no contempla ninguna referencia a la mediación como método de resolución de los conflictos penales, sino que las únicas

49 *Ibidem*, pp. 15-16.

50 En esta materia puede consultarse el trabajo de AGUADO-CORREA, T., “El derecho a la reparación a las víctimas de violencias sexuales y violencia de género tras la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual: un punto de inflexión”, *Revista Penal*, núm. 52, 2023, pp. 6-8 y 10-11.

51 De esta opinión, en nuestro caso totalmente compartida, se muestra CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., “El acceso a los servicios de justicia restaurativa tras la aprobación de la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual y su incidencia en el proceso de menores”, en SERRANO HOYO, G., RODRÍGUEZ-GARCÍA, N. (dirs.), RUIZ LÓPEZ, C., TIerno BARRIOS, S. (coords.), *Justicia restaurativa y medios adecuados de solución de conflictos*, Dykinson, Madrid, 2022, pp. 151-152. Sobre la prohibición de mediación penal en materia de violencia de género, puede consultarse nuestro trabajo TIerno BARRIOS, S., “El estado de la mediación penal en violencia de género en España: el debate de una prohibición”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 56, 2022, pp. 1-32. Así lo dispone el apartado uno de la Disposición final duodécima de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, modificando la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito («BOE» núm. 101, de 28/04/2015).

alusiones existentes se encuentran previstas en otros textos legales. En este sentido, una de las menciones expresas contenidas en nuestra legislación acerca de la mediación penal y favorable a la misma es la relativa a su aplicación en el ámbito de la justicia penal de menores, ya que el otro supuesto en el que se alude a la mediación es el que hace referencia, por un lado, a la violencia de género, y por otro, a la violencia sexual como acabamos de comprobar, pero en estos casos de forma negativa, prohibiendo de forma tajante y eliminando la posibilidad de recurrir a este tipo de práctica restaurativa en tales ámbitos⁵².

IV. EXAMEN DE LA LEGISLACIÓN PORTUGUESA SOBRE MEDIACIÓN PENAL Y COMPLIANCE

Así las cosas, dada la ausencia de una legislación específica en materia de mediación penal en nuestro país, consideramos que puede resultar de sumo interés en este sentido examinar la regulación que se contiene en el ordenamiento jurídico portugués en los dos ámbitos en los que se halla enfocado nuestro trabajo en la medida en que este último sí que dispone de una ley reguladora de la mediación penal, así como de manera muy reciente, también acerca de los programas de *compliance*, lo que nos permitirá a continuación dar cumplimiento al propósito general de la investigación como es analizar las posibles aportaciones que la corriente de la justicia restaurativa, a través del instrumento de mediación penal, puede proporcionar a los canales internos de denuncia como uno de los principales elementos que conforman los programas de cumplimiento normativo, reflexionando para ello si aquel medio de resolución de conflictos puede contribuir a mejorar su implementación, así como favorecer la consecución de los objetivos que propone la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

De este modo, comenzando por la cuestión relativa a la mediación penal, conviene detenerse en la Ley nº 21/2007, de 12 de junio, reguladora de la mediación penal en Portugal, enmarcada dentro de la Ley Marco nº 17/2006, de 23 de mayo, de Política Criminal, y de la Ley nº 51/2007, de 31 de agosto, por la que se aprueba los objetivos, prioridades y orientaciones de política criminal para el bienio 2007-2009, dando así cumplimiento al plazo de transposición de la Decisión

Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, y que en nuestro caso fue incumplido a todas luces, no siendo hasta la aprobación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, cuando se promulgue la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito⁵³.

Así, la mediación penal es definida por el artículo 4 de la Ley nº 21/2007, de 12 de junio, como “*un proceso informal y flexible, dirigido por un tercero imparcial, el mediador, que acerca al acusado y al ofendido y les apoya para tratar de encontrar activamente un acuerdo que permita la reparación del daño causado por el delito y contribuya a restablecer la paz social*” (mi traducción). Interesante cuestión resulta detenerse en su ámbito de aplicación por cuanto se dispone que únicamente podrá llevarse a cabo el procedimiento en aquellos procesos penales en los que la incoación dependa de denuncia o de acusación particular, y de forma específica en los casos de denuncia, solo en supuestos de delitos contra las personas o contra el patrimonio. No obstante, se establecen algunas excepciones importantes en el artículo 2, a saber, (i) cuando el delito contenga una pena de prisión superior a 5 años; (ii) cuando se trate de un delito contra la libertad sexual o la autodeterminación; (iii) cuando estemos ante un delito de malversación, corrupción o tráfico de influencias; (iv) que el infractor sea menor de 16 años; o (v) que se proceda según el procedimiento sumario o sumarísimo⁵⁴.

Estas últimas excepciones referenciadas representan, por tanto, una limitación a nuestro planteamiento en la medida en que se impide el desarrollo del procedimiento de mediación tanto en el ámbito de los delitos de corrupción como en materia de violencia sexual, alineándose de este modo con la nueva disposición del Estatuto de la Víctima del Delito en España como consecuencia de la aprobación de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, que como sabemos prohíbe prácticas de mediación penal en este tipo de delitos, pero también con el último Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020 que, en el artículo 175.3 restringe la posibilidad de decretar el archivo de la causa por razo-

52 RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., “Presente y futuro...”, *op. cit.*, pp. 280-281 y 294.

53 En esta materia, véase el estudio de CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., “La mediación penal en Portugal: ¿un modelo a seguir en España?”, en ARMENTA DEU, T., OROMÍ i Vall-Llovera, S. (coords.), *La víctima menor de edad: un estudio comparando Europa/América*, Colex, A Coruña, 2010, pp. 411-413.

54 BAHAMONDE DELGADO, R. & MIRANDA, D. H. S., “Mediação penal e a valorização da vítima: uma análise comparada entre as legislações portuguesa e brasileira sobre a mediação antes do exercício da ação penal”, *Galileu: Revista de Direito e Economia*, vol. XXI, núm. 1, 2020, pp. 81-82.

nes de oportunidad en los delitos de violencia de género y en aquellos relacionados con la corrupción⁵⁵.

A pesar de ello, defendiendo que la justicia restaurativa y, en concreto, la mediación penal puede realizar importantes contribuciones como mecanismo de resolución de conflictos a partir de la información proporcionada acerca de una infracción o irregularidad a través de los canales internos de denuncia, como efectivamente se ha señalado en el epígrafe anterior, consideramos de gran utilidad seguir analizando la regulación portuguesa en esta materia.

Así, se establece en el artículo 3 que, en cualquier momento de la investigación penal, el Ministerio Público puede instar de oficio la remisión del asunto a mediación si existen pruebas de la comisión del ilícito y entiende que ello puede contribuir a satisfacer las necesidades de prevención que se observan en el supuesto concreto. Iniciativa de remisión que también se atribuye a las partes, víctima e infractor, en cuyo caso el Ministerio Público procederá a la designación de un mediador aun cuando no se cumplan los dos requisitos anteriores. De esta forma, previa notificación a las partes, el mediador se pondrá en contacto con la víctima y el infractor para recabar su consentimiento libre e informado para participar en el procedimiento de mediación, debiendo informarles acerca de sus derechos y deberes, así como de la naturaleza, finalidad y reglas de aplicación del procedimiento, comprobando que se cumplen los principios básicos que deben regir esta práctica como son los de voluntariedad e igualdad. En caso contrario, así como en el supuesto de que el mediador no obtuviera el consentimiento de las partes, deberá informar de ello al Ministerio Público, dando continuación al proceso penal correspondiente⁵⁶.

Ello se corresponde con los requisitos que exige el artículo 15 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, al disponer que las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa siempre que “(i) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad; (ii) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer

efectivo su cumplimiento; (iii) el infractor haya prestado su consentimiento; (iv) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y (v) no esté prohibida por la ley para el delito cometido”⁵⁷.

En cuanto al procedimiento y siguiendo las disposiciones contenidas en el artículo 5, si tras la finalización del procedimiento de mediación no se logra la obtención de un acuerdo entre las partes o si no terminase en el plazo de tres meses desde la remisión del asunto a mediación, el mediador informará de ello al Ministerio Público y se seguirá con la tramitación del proceso penal, previéndose no obstante la solicitud de prórroga por parte del mediador hasta un máximo de dos meses. En el caso de que se lograra la consecución de un acuerdo, se plasmará su contenido en un documento que tendrá que ser firmado por las partes y remitido por el mediador al Ministerio Público, en cuyo caso, la firma del acuerdo supone la retirada de la denuncia por la víctima y la no oposición por el infractor. En el supuesto de que el acuerdo fuese incumplido, se prevé la posibilidad para la víctima de renovar la denuncia en el plazo de un mes, reabriéndose el proceso penal. El cumplimiento del acuerdo será en todo caso comprobado por parte del Ministerio Público que, en caso afirmativo, deberá aprobar la retirada de la denuncia en el plazo de cinco días. En lo que se refiere al acuerdo, dispone el artículo 6.2 que no podrá incluir penas privativas de libertad, obligaciones que supongan una ofensa para la dignidad del acusado, o cuyo cumplimiento sea superior a seis meses⁵⁸.

Una vez examinada la regulación existente en materia de mediación penal en Portugal, resta por analizar a continuación la legislación acerca de los programas de *compliance* en orden a plantear si sería posible crear una especie de sinergia entre ambos ámbitos aun cuando contamos con importantes limitaciones respecto de la aplicación de aquella práctica restaurativa, en particular, en lo que concierne a los delitos contra la libertad sexual y aquellos relacionados con la corrupción, tal y como se ha señalado con anterioridad.

55 Al igual que en España, adviértase cómo el legislador portugués tampoco posibilita el recurso a mediación en el ámbito de la violencia de género. Sobre esta cuestión, puede consultarse el trabajo de CRUZ SANTOS, C., “Violência doméstica e mediação penal: uma convivência possível?”, *Revista JULGAR*, núm. 12, 2010, pp. 67-79.

56 Sobre la iniciativa para remitir una causa a mediación, se pronuncia CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., “La mediación penal en Portugal...”, *op. cit.*, pp. 416-417.

57 Sobre el Estatuto de la Víctima en Portugal, véase BAHAMONDE DELGADO, R. & MIRANDA, D. H. S., “Mediação penal...”, *op. cit.*, pp. 87-88, quienes encuentran en la escasa participación que tiene la víctima en el proceso penal portugués la aprobación de la Ley nº 130/15, de 4 de septiembre, por la que se establece el Estatuto de la Víctima, en tanto en cuanto aquella no puede generalmente expresar sus sentimientos sobre el conflicto generado ni participar de manera activa en la investigación o en el proceso, lo que subraya la especial relevancia que cobra la mediación penal en este sentido.

58 RIBOLI, E. B., “Um ‘tribunal orientado para a vítima’: o minimalismo de Nils Christie e as suas contribuições à justiça restaurativa”, *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 5, núm. 1, 2019, p. 287.

Siguiendo este propósito, antes de la aprobación de la Ley n.º 94/2021, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las medidas previstas en la Estrategia Nacional de Lucha contra la Corrupción, modificando el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y las leyes conexas, no existía en el ordenamiento jurídico portugués regulación alguna sobre los efectos sustantivos y procesales en cuanto a la adopción de programas de cumplimiento normativo y tampoco en relación con el estatuto procesal de las personas jurídicas contra las que se seguía un proceso penal⁵⁹. Ello se ha entendido que se debía al modelo de imputación del hecho delictivo a la persona jurídica (“personas colectivas y entidades equiparadas”) que existe en el Derecho portugués, cual es el modelo de heterorresponsabilidad, y a la ausencia de normas procesales concretas aplicables a los supuestos en que una persona jurídica es acusada en un proceso penal, como se ha señalado previamente, lo que supuso que en este país no existiera una concepción acerca de los programas de *compliance* como un instrumento de política criminal⁶⁰.

Así las cosas, hasta el año 2007, la legislación penal portuguesa únicamente contemplaba en el Código Penal la responsabilidad penal de las personas físicas (“personas singulares”), previéndose a partir de aquella fecha para determinados delitos en los supuestos de personas jurídicas (“personas colectivas y entidades equiparadas”) que fueron enumerados en el número 2 del artículo 11 del Código Penal, así como en materias reguladas por la legislación especial como tráfico y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, corrupción en el comercio internacional y en el sector privado, y reproducción asistida, manteniéndose además en otras materias que ya tenían contemplada dicha responsabilidad como infracciones tributarias, salud pública u organizaciones terroristas. Sin embargo, como en muchas otras ocasiones sucede en la legislación española, la previsión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal no fue acompañada de la correspondiente reforma legislativa en las normas procesales, particularmente en lo

que se refiere al Código de Proceso Penal. Y ello se debe porque, como se ha señalado con anterioridad, hasta el año 2021 no existía una regulación acerca de los programas de *compliance*, unido al criterio de imputación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas que ha sido objeto de interpretación y aplicación por la jurisprudencia portuguesa, el cual se ha basado en una fórmula de heterorresponsabilidad respecto del hecho delictivo cometido por la persona física de una forma automática y objetiva, llegando a confundirse la posición procesal de la persona física y de la persona jurídica⁶¹.

En este orden, con ocasión de la elaboración de la Estrategia Nacional Anticorrupción de 2020 por parte del ejecutivo portugués, en la cual se enmarcó con posterioridad la aprobación de la Ley n.º 94/2021, de 21 de diciembre, se procedió a la atribución de efectos jurídicos a los programas de *compliance* en lo que concierne a la determinación de la pena en un sentido amplio, es decir, sin perjuicio del modelo de imputación del ilícito a la persona jurídica que se encuentra establecido en el artículo 11 del Código Penal y que, como sabemos, se trata de un modelo de heterorresponsabilidad, lo que significa que el hecho de disponer de un programa de cumplimiento normativo no va a suponer para la entidad la exclusión del hecho delictivo como así sucede en aquellos sistemas en que el modelo de imputación se halla basado en la autorresponsabilidad en la medida en que la exclusión en este caso se fundamentaría en la ausencia de culpabilidad promovida por la adecuada adopción e implantación de un programa de *compliance*, tal y como se prevé en la legislación penal española anteriormente examinada en epígrafes previos⁶².

De este modo, en lo que se refiere, por tanto, al ámbito de la determinación de la pena, la Ley n.º 94/2021, de 21 de diciembre, introdujo ciertas reglas acerca de los efectos sustantivos de los programas de *compliance* en el artículo 90, a saber, (i) atenuación especial de la pena atendiendo al hecho de que la persona jurídica haya procedido a la adopción y aplicación, en un momento anterior a la comisión del delito, de un

59 MENEZES SANHUDO, J., BALLESTEROS SÁNCHEZ, J., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y criminal compliance en Portugal”, *La Ley Compliance Penal*, núm. 14, 2023, pp. 11 y 14.

60 ANTUNES, M. J., “Portugal”, en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N. (dir.), ONTIVEROS ALONSO, M., GABRIEL ORSI, O., RODRÍGUEZ-LÓPEZ, F. (coords.), *Tratado Angloiberoamericano sobre compliance penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 750-752.

61 En este sentido se pronuncia ANTUNES, M. J., “Personas jurídicas, compliance y proceso penal portugués”, en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., RODRÍGUEZ-LÓPEZ, F. (eds.), *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 701-703. Véase también LOUREIRO, F. N., “A insustentável ausência de normas processuais penais para pessoas coletivas”, en LOBO MOUTINHO, J., SALINAS, H., VAZ DE SEQUEIRA, E., GARCIA MARQUES, P. (ed.), *Homenagem ao Professor Doutor Germano Marques da Silva, Vol. II*, Universidade Católica Editora, Lisboa, 2020, pp. 893-894; y DAS NEVES TEIXEIRA CARIMBO, T. S., “A autorregulação (compliance) e o Direito Penal”, *Galileu: Revista de Direito e Economia*, vol. XXII, núm. 2, 2021, pp. 44-47.

62 MENEZES SANHUDO, J., BALLESTEROS SÁNCHEZ, J., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas...”, *op. cit.*, pp. 14-15. Sobre la Estrategia Nacional Anticorrupción de 2020, se pronuncia MENEZES SANHUDO, J., “A relevância substantiva dos programas de cumprimento normativo após a Lei n.º 94/2021, de 21 de dezembro: análise crítica”, *Revista Portuguesa de Ciência Criminal*, núm. 32, 2022, pp. 7-8.

programa de cumplimiento normativo que resulte adecuado en aras de prevenir ilícitos de la misma naturaleza; (ii) imposición de una pena accesoria junto a la pena principal en los casos en que resulte adecuado y necesario para la realización de los fines de la pena, especialmente debido a que la persona jurídica no haya implantado un programa de *compliance*; (iii) sustitución de la pena de multa por una pena alternativa que sea adecuada y suficiente para cumplir los fines de la sanción, atendiendo a la adopción de un programa de cumplimiento normativo por parte de la persona jurídica; (iv) la determinación de los días de la pena de multa podrá tener en cuenta el hecho de que la persona jurídica haya implantado, después de la comisión del delito y antes del juicio, un programa de *compliance* que incluya medidas de control y vigilancia adecuadas para prevenir la comisión de delitos de la misma naturaleza o que permitan reducir de forma significativa el riesgo de comisión; (v) posibilidad de imposición de una pena sustitutiva de vigilancia judicial por un periodo entre uno y cinco años en los supuestos en que la cuantía de la multa no sea superior a 600 euros con el objetivo de que supervise la actividad que dio lugar a la sanción y vigile el cumplimiento efectivo del programa; (vi) revocación de la pena de vigilancia judicial e imposición de la pena de multa en los casos en que se haya cometido un hecho delictivo después de la condena, revelando que los fines de la medida de vigilancia judicial no pudieron alcanzarse, o bien que la persona jurídica no haya procedido a la adopción o aplicación del programa de *compliance*; y (vii) la posibilidad de que el órgano jurisdiccional imponga a la persona jurídica la adopción y ejecución de un programa de cumplimiento normativo que incluya medidas de vigilancia y control que sean adecuadas para prevenir ilícitos de la misma naturaleza o reducir el riesgo de que se cometan⁶³.

No obstante, ante la falta de una definición acerca de qué debe entenderse por un programa de *compliance* adecuado y la probabilidad, por otro lado, de que las entidades procedan a su implantación atendiendo únicamente a los efectos que han sido reseñados con anterioridad, es decir, sin que supongan la creación de una verdadera “cultura organizacional” —tratándose, en definitiva, de programas ineficaces—, debe destacarse el Decreto-Ley n.º 109-E/2021, de 9 de diciembre, que establece el Régimen General de Prevención de la

Corrupción, y que igualmente se aprueba al amparo de la Estrategia Nacional de Corrupción, en la medida en que enumera los elementos de los cuales deberá disponer un programa de cumplimiento normativo adecuado, integrando un plan de prevención de riesgos penales de corrupción, un código de conducta, un programa de formación, así como un canal interno de denuncias —remitiendo, en este último caso, a la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2019/1937, es decir, a la Ley n.º 93/2021, de 20 de diciembre, que establece el régimen general de protección de los denunciantes— con el objetivo de prevenir, identificar y sancionar aquellas actuaciones y delitos de corrupción que se lleven a cabo por medio o en contra de la entidad, *ex art. 5*⁶⁴.

En este orden de cosas, teniendo en cuenta la reciente regulación portuguesa en materia de *compliance* que aunan la Ley n.º 94/2021, de 21 de diciembre, y la Ley n.º 93/2021, de 20 de diciembre, junto con el Decreto-Ley n.º 109-E/2021, de 9 de diciembre, podría darse espacio a la propuesta de integrar prácticas restaurativas como la mediación en este ámbito, en los términos en que ello se ha reflexionado en epígrafes previos, aprovechando la regulación favorable que efectúa la Ley n.º 21/2007, de 12 de junio, sobre este procedimiento; sin embargo la exclusión en delitos contra la libertad sexual y relacionados con la corrupción, suponen una limitación legal expresa en la materialización de nuestro planteamiento.

V. REFLEXIONES FINALES

En un contexto en el que como consecuencia de la crisis que desde hace décadas afecta de forma especialmente grave a la Administración de Justicia y, en concreto, en lo que se refiere al ámbito de la justicia penal, el examen de aquellas propuestas que se dirigen a aumentar los niveles de eficiencia como son de modo destacado los programas de *compliance* y los medios alternativos de resolución de conflictos deviene una tarea de especial trascendencia en aras de poder promover u optimizar su máximo despliegue dentro del sistema de justicia penal a la vez que se respetan las garantías constitucionalmente previstas en este sentido.

Así las cosas, centrando nuestro trabajo, de un lado, en los canales internos de denuncia como uno de los elementos que conforman los programas de *compliance*

63 *Ídem*. Véase también LAMAS LEITE, A., “Considerações sobre a Lei n.º 94/2021, de 22 de Dezembro e algumas propostas de revisão do Código Penal”, en LAMAS LEITE, A. (coord.), *Contributos para uma (urgente) reforma da Justiça*, NovaCausa, Braga, 2022, pp. 45-50; y PAIS, A., “Punição da pessoa colectiva e programas de compliance. As alterações ao Código Penal introduzidas pela Lei n.º 94/2021, de 22 de Dezembro”, *Revista Portuguesa de Ciência Criminal*, núm. 32, 2022, pp. 321-328.

64 COROADO, S., “The new anticorruption law in Portugal: from a failed past into an uncertain future”, *La Ley Compliance Penal*, núm. 9, 2022, p. 4. Sobre la Ley n.º 93/2021, de 20 de diciembre, puede consultarse el trabajo de RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., “Los whistleblowers y su protección legal en Portugal: del *law in books* al *law in action* a partir de la Ley 93/2021”, *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, núm. 10, 2024, pp. 123-170.

ce, y la mediación penal, de otro, como una de las principales prácticas que integran la corriente de la justicia restaurativa, hemos llevado a cabo un análisis de ambos bloques materiales con el fin de hallar una sinergia que permita alcanzar el anterior propósito de incrementar los niveles de eficacia de la justicia penal sin olvidar las garantías reconocidas.

Ello nos ha permitido identificar algunos de los aspectos con los que aquella corriente, a través de mecanismos como la mediación penal, puede llegar a proporcionar al funcionamiento y dinámica de los canales internos de denuncia, favoreciendo de este modo su implementación y contribuyendo a ver cumplidos los objetivos que de manera particular propone la Ley 2/2023, de 20 de febrero. Entre ellos, especialmente, se han destacados los elementos de participación activa, reparación del daño y satisfacción de necesidades como aquellos que de mayor forma tienen encaje y pueden incidir en la reflexión de cómo se conciben y estructuran dichos instrumentos de denuncia, destacándose la violencia sexual como uno de los ámbitos donde este planteamiento cobra mayor fuerza a raíz de la regulación fijada por la conocida Ley del “solo sí es sí”.

Sin embargo, la prohibición expresa de mediación en esta materia y, en definitiva, la ausencia de una regulación específica sobre esta práctica en nuestro ordenamiento jurídico, ha conducido a fijar la mirada en la legislación que Portugal, como posible modelo de referencia, tiene aprobada en esta materia, así como también respecto de los programas de cumplimiento normativo. Previsión legal que, de partida y al contrario de lo que sucede en España debido a la ausencia de regulación acerca de esta práctica restaurativa, abriría la puerta de entrada al planteamiento que en este trabajo hemos efectuado en relación con las aportaciones que creemos que la justicia restaurativa podría aportar a la implementación de los canales internos de denuncia, quedando, no obstante, limitada esta última reflexión dadas las restricciones que el legislador portugués tiene previstas en materia de mediación penal, afectando especialmente a los delitos de violencia sexual y aquellos relacionados con la corrupción, lo que no obsta para que la sinergia que en este trabajo presentamos pueda formularse como una propuesta de *lege ferenda* que esperamos que pueda inspirar al legislador no solo en una pronta y futura regulación de la mediación penal en nuestro país, sino en próximas reformas de cara a la mejora de la implementación de los canales internos de denuncia, así como un modelo de práctica orientado a lograr esa “cultura de la información” a la que alude la reciente Ley 2/2023, de 20 de febrero y, en definitiva, crear una auténtica “cultura organizacional” basada en el cumplimiento de la legalidad en el marco de los programas de *compliance*.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- AGUADO-CORREA, T., “El derecho a la reparación a las víctimas de violencias sexuales y violencia de género tras la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual: un punto de inflexión”, *Revista Penal*, núm. 52, 2023, pp. 5-22.
- ALONSO SALGADO, C., *La mediación en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- ANTUNES, M. J., “Personas jurídicas, *compliance* y proceso penal portugués”, en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., RODRÍGUEZ-LÓPEZ, F. (eds.), *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 701-722.
- ANTUNES, M. J., “Portugal”, en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N. (dir.), ONTIVEROS ALONSO, M., GABRIEL ORSI, O., RODRÍGUEZ-LÓPEZ, F. (coords.), *Tratado Angloiberoamericano sobre compliance penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 733-759.
- BAHAMONDE DELGADO, R. & MIRANDA, D. H. S., “Mediação penal e a valorização da vítima: uma análise comparada entre as legislações portuguesa e brasileira sobre a mediação antes do exercício da ação penal”, *Galileu: Revista de Direito e Economia*, vol. XXI, núm. 1, 2020, pp. 70-110. DOI: <http://doi.org/10.26619/2184-1845.XXI.1.4>
- BARONA VILAR, S., *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- BARONA VILAR, S., “Mirada restaurativa de la justicia penal en España, una bocanada de aire en la sociedad global líquida del miedo y de la securitización”, en SOLETO MUÑOZ, H., CARRASCOSA MIGUEL, A. (dirs.): *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 55-94.
- CÁMARA ARROYO, S., “Justicia juvenil restaurativa”, *La Ley Penal*, núm. 85, 2011, pp. 1-31.
- CÁMARA ARROYO, S., “La justicia restaurativa: ¿Justicia penal informal? Especial referencia a los sistemas de Justicia Juvenil”, en ALISTE SANTOS, T., LIÉBANA ORTIZ, R., ALVARES GARCÍA JÚNIOR, A. (coords.), *Justicia informal*, Atelier, Barcelona, 2018, pp. 189-227.
- CAMPOS SÁENZ DE SANTA MARÍA, V., “La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción y su próximo impacto en el sector público”, *Actualidad Administrativa*, núm. 4, 2023, pp. 1-6.

- CARRASCO MONTORO, J., “La materialización positiva del whistleblowing en España: la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción”, *Diario La Ley*, núm. 10296, 2023, pp. 1-21.
- CARRILLO DEL TESO, A. E., “El ‘fundido a negro’ de la prueba en la persecución de la delincuencia económica”, en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., RODRÍGUEZ-LÓPEZ, F. (eds.), CARRILLO DEL TESO, A. E., SÁNCHEZ BERNAL, J. (coords.), *Corrupción: Compliance, Represión y Recuperación de Activos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 449-493.
- CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., “La mediación penal en Portugal: ¿un modelo a seguir en España?”, en ARMENTA DEU, T., OROMÍ i VALL-LLOVERA, S. (coords.), *La víctima menor de edad: un estudio comparando Europa/América*, Collex, A Coruña, 2010, pp. 411-418.
- CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., “Reparación de la víctima y mediación penal”, en MARTÍN DIZ, F. (dir.), CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A. (coord.), *Mediación en la Administración de Justicia: implantación y desarrollo*, Andavira, Santiago de Compostela, 2017, pp. 251-270.
- CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., “Justicia Restaurativa y Mediación Penal en España”, en SORMANI BARBUGIANI, L. H. (coord.), *Mediação e Arbitragem no Âmbito Público e Privado: Perspectivas e Limitações*, Lumen Juris, Río de Janeiro, 2018, pp. 183-200.
- CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., “El acceso a los servicios de justicia restaurativa tras la aprobación de la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual y su incidencia en el proceso de menores”, en SERRANO HOYO, G., RODRÍGUEZ-GARCÍA, N. (dirs.), RUIZ LÓPEZ, C., TIerno BARRIOS, S. (coords.), *Justicia restaurativa y medios adecuados de solución de conflictos*, Dykinson, Madrid, 2022, pp. 151-167.
- CERVELLÓ DONDERIS, V., “La mediación en el sistema penal español”, en CERVELLÓ DONDERIS, V. (dir.), *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 69-108.
- COLÁS TURÉGANO, M. A., “Mediación juvenil: el equilibrio entre la reparación a la víctima y el interés superior del menor”, en MONTESINOS GARCÍA, A. (ed.), *Tratado de Mediación. Tomo II. Mediación Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 109-134.
- COROADO, S., “The new anticorruption law in Portugal: from a failed past into an uncertain future”, *La Ley Compliance Penal*, núm. 9, 2022, pp. 1-11.
- CRUZ SANTOS, C., “Violência doméstica e mediação penal: uma convivência possível?”, *Revista JULARGAR*, núm. 12, 2010, pp. 67-79.
- DAS NEVES TEIXEIRA CARIMBO, T. S., “A auto-regulação (compliance) e o Direito Penal”. *Galileu: Revista de Direito e Economia*, vol. XXII, núm. 2, 2021, pp. 41-51. DOI: <https://doi.org/10.26619/2184-1845.XXII.2.3>
- DEL MORAL GARCÍA, A., “Responsabilidad penal de personas jurídicas y presunción de inocencia”, en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., RODRÍGUEZ-LÓPEZ, F. (eds.), *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 31-72.
- FLORES PRADA, I., “Algunas reflexiones sobre la justicia restaurativa en el sistema español de justicia penal”, *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, núm. 2, 2015, pp. 1-45.
- HERNÁNDEZ GÓMEZ, I., “Justicia restaurativa, mediación penal y principio de oportunidad”, en ROCA MARTÍNEZ, J. M. (dir.), *El acceso a la Justicia*. Valencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 229-267.
- INSTITUTO DE LAS MUJERES, *Protocolo para la prevención y actuación frente al acoso sexual y acoso por razón de sexo en el ámbito laboral. Manual de referencia*, Instituto de las Mujeres, Madrid, 2021.
- JIMENO BULNES, M., “Sobre la mediación, justicia restaurativa y otras justicias”, en SOLETO MUÑOZ, H., CARRASCOSA MIGUEL, A. (dirs.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 95-148.
- JUEZ-RUBIO, E., “La Directiva Whistleblowing. La protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión”, *La Ley Penal*, núm. 164, 2023, pp. 1-17.
- LAMAS LEITE, A., “Considerações sobre a Lei n.º 94/2021, de 22 de Dezembro e algumas propostas de revisão do Código Penal”, en LAMAS LEITE, A. (coord.), *Contributos para uma (urgente) reforma da Justiça*, NovaCausa, Braga, 2022, pp. 35-111.
- LEÓN ALAPONT, J., *Canales de denuncia e investigaciones internas en el marco del Compliance Penal Corporativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- LIÑÁN LAFUENTE, A., “La Ley 2/2023, de protección del informante, vs. el derecho a la no auto incriminación de la persona jurídica”, *La Ley Penal*, núm. 162, 2023, pp. 1-15.

- Loureiro, F. N., “A insustentável ausência de normas processuais penais para pessoas coletivas” en Lobo Moutinho, J., SALINAS, H., VAZ DE SEQUEIRA, E., GARCIA MARQUES, P. (eds.), *Homenagem ao Professor Doutor Germano Marques da Silva, Vol. II*, Universidade Católica Editora, Lisboa, 2020, pp. 893-923.
- LOUSADA AROCHENA, J. F., “Sistemas de denuncias internas (*Whistleblowing*) y derechos fundamentales en el trabajo”, *Trabajo y Derecho*, núm. 52, 2019, pp. 1-16.
- MAGRO SERVET, V., “Denuncia anónima, el confidente, el canal de denuncias y la Ley 2/2023 de 20 de febrero de protección del «alertador» ante la corrupción”, *Diario La Ley*, núm. 10239, 2023, pp. 1-14.
- MENEZES SANHUDO, J., “A relevância substantiva dos programas de cumprimento normativo após a Lei n.º 94/2021, de 21 de dezembro: análise crítica”, *Revista Portuguesa de Ciência Criminal*, núm. 32, 2022, pp. 7-60.
- MENEZES SANHUDO, J., BALLESTEROS SÁNCHEZ, J., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y *criminal compliance* en Portugal”, *La Ley Compliance Penal*, núm. 14, 2023, pp. 1-33.
- MONTESINOS GARCÍA, A., “Una breve aproximación a la justicia restaurativa”, en MONTESINOS GARCÍA, A. (ed.), *Tratado de Mediación. Tomo II. Mediación Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 21-52.
- Neira Pena, A. M., “La efectividad de los *criminal compliance programs* como objeto de prueba en el proceso penal”, *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, vol. 11, núm. 22, 2016, pp. 467-520.
- Neira Pena, A. M., Rodríguez-García, N., “España”, en Rodríguez-García, N. (dir.), Ontiveros Alonso, M., Gabriel Orsi, O., Rodríguez-López, F. (coords.), *Tratado Angloiberoamericano sobre compliance penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 433-468.
- NIETO MARTÍN, A., “Una pieza más en la Justicia restaurativa empresarial: Programas de cumplimiento restaurativos”, *Revista de Victimología*, núm. 15, 2023, pp. 147-170.
- OUBIÑA BARBOLLA, S., “Luces y sombras en la puesta en marcha de los canales de información de la Ley 2/2023: cuando el tiempo importa”, *Diario La Ley*, núm. 10334, 2023, pp. 1-13.
- PAIS, A., “Punição da pessoa colectiva e programas de compliance. As alterações ao Código Penal introduzidas pela Lei n.º 94/2021, de 22 de Dezembro”, *Revista Portuguesa de Ciência Criminal*, n.º 32, 2022, pp. 317-329.
- PÉREZ RIVAS, N., “Evolución histórica del estatuto jurídico de la víctima: especial referencia al derecho español”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 41, 2017, pp. 1-43.
- RAGUÉS i VALLÈS, R., “La Ley 2/2023 de protección de informantes: una primera valoración crítica”. *La Ley Compliance Penal*, núm. 13, 2023, pp. 1-18.
- RIBOLI, E. B., “Um ‘tribunal orientado para a vítima’: o minimalismo de Nils Christie e as suas contribuições à justiça restaurativa”, *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 5, núm. 1, 2019, pp. 253-298. DOI: <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v5i1.203>
- RÍOS MARTÍN, J. C., “Justicia restaurativa y mediación penal”, *ICADE: Revista Cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, n.º 98, 2016, pp. 103-126.
- RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., “La conformidad de las personas jurídicas en el proceso penal español”, *La Ley Penal*, núm. 113, 2015, pp. 1-33.
- RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., “Presente y futuro de la mediación penal”, en RODRÍGUEZ TIRADO, A. M. (coord.), *Cuestiones actuales de Derecho Procesal. Reformas procesales. Mediación y arbitraje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 269-310.
- RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., “Hacia la maximización del principio de oportunidad en los procesos penales por hechos de corrupción”, en CALAZA LÓPEZ, S., MUINELO COBO, J. C. (dirs.), *Postmodernidad y proceso europeo: la oportunidad como principio informador del proceso judicial*, Dykinson, Madrid, 2020, pp. 397-415.
- RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., “Las investigaciones internas como elemento esencial de los «criminal compliance programs»: *haciendo de la necesidad virtud*”, *Revista Penal*, n.º 52, 2023, pp. 201-223.
- RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., “El sistema penal español en tiempos de compliance: ¿de dónde venimos? ¿a dónde vamos?”, *La Ley Penal*, núm. 160, 2023, pp. 1-16.
- RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., “Los *whistleblowers* y su protección legal en Portugal: del *law in books* al *law in action* a partir de la Ley 93/2021”, *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, núm. 10, 2024, pp. 123-170.
- RODRÍGUEZ TIRADO, A. M., “Los sistemas de justicia restaurativa y la mediación penal. Efectos en el sistema procesal penal español”, en RODRÍGUEZ

- TIRADO, A. M. (coord.), *Cuestiones actuales de Derecho Procesal. Reformas procesales. Mediación y arbitraje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 311-352.
- SÁEZ HIDALGO, I., “El ámbito objetivo de aplicación de la Ley 2/2023: ¿Qué comunicaciones pueden amparar el derecho a protección frente a las represalias?”, *Diario La Ley*, núm. 10274, 2023, pp. 1-13.
- SÁNCHEZ-MACÍAS, J. I., RODRÍGUEZ-LÓPEZ, F., “Estudio preliminar”, en Rodríguez-García, N. (dir.), Ontiveros Alonso, M., Gabriel Orsi, O., Rodríguez-López, F. (coords.), *Tratado Angloiberoamericano sobre compliance penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 27-58.
- SIERRA HERNAIZ, E., “Los protocolos por acoso sexual y por razón de sexo como modelo de canal de denuncia en la empresa”, *Revista Penal*, núm. 52, 2023, pp. 245-259.
- SOLETO MUÑOZ, H., “Justicia restaurativa para la mejor reparación a la víctima”, en SOLETO MUÑOZ, H., CARRASCOSA MIGUEL, A. (dirs.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 491-520.
- TIERNO BARRIOS, S., “El estado de la mediación penal en violencia de género en España: el debate de una prohibición”, *Revista General de Derecho Procesal*, n.º 56, 2022, pp. 1-32.
- TIERNO BARRIOS, S., “Aspectos procesales sobre el papel de la acción popular y los programas de «compliance» en el marco de las litigaciones climáticas”, en CABEZAS VICENTE, M. (coord.), *Justicia ambiental y climática: visiones interdisciplinares desde los derechos humanos*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2024, pp. 345-356.

1. REVISTA PENAL publica artículos que deben ser el resultado de una investigación científica original sobre temas relacionados con las ciencias penales en sentido amplio; ello incluye investigaciones sobre la parte general y la parte especial del Derecho Penal, el proceso penal, la política criminal y otros aspectos afines a estas disciplinas que preferentemente puedan ser extrapolables a otros países. Los artículos no deben haber sido publicados con anterioridad en otra revista.
2. Los trabajos deben enviarse por correo electrónico en formato Microsoft Word (o en su defecto, en formato *.txt) a la dirección: jcferreolive@gmail.com
3. La primera página del documento incluirá el título del trabajo en castellano y en inglés, el nombre completo del autor o los autores, su adscripción institucional y su correo electrónico, el sumario, un resumen analítico en castellano y en inglés (de unas 100 palabras aproximadamente) y palabras clave en castellano y en inglés (entre 2 y 5 palabras)
4. Los autores deberán elaborar las referencias bibliográficas conforme a las normas ISO 690.
5. Los trabajos se someterán a la evaluación de al menos dos árbitros externos siguiendo el sistema de evaluación doble ciego. Los autores recibirán información del eventual rechazo de sus trabajos, de las reformas requeridas para la aceptación definitiva o de dicha aceptación. Los originales aceptados se publicarán en el primer volumen con disponibilidad de páginas.
6. Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la Revista, en exclusiva, los derechos de reproducción. Si se producen peticiones del autor o de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Redacción. Se deberá indicar que el artículo ha sido publicado previamente en el correspondiente número de Revista Penal.



Inteligencia jurídica en expansión

Trabajamos para
mejorar el día a día
del **operador jurídico**

Adéntrese en el universo
de **soluciones jurídicas**

 96 369 17 28

 atencionalcliente@tirantonline.com

prime.tirant.com/es/